
PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O para resolver el toca **710/2018******* con motivo de los recursos interpuestos por el defensor particular del sentenciado (licenciado *****) y por la agente del Ministerio Público (licenciada Esperanza Medina Islas) y en contra de la **sentencia definitiva condenatoria** la última de las citadas (únicamente respecto a la individualización de la pena) de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Penal (por ministerio de ley) del distrito judicial de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en la causa ***** iniciada en contra de ***** por el delito de **violación equiparada agravada** en agravio de la **menor *******

R E S U L T A N D O

1. Averiguación Previa.

En dos mil quince:

El tres de julio se inició la **averiguación previa ******* con la declaración de ***** quien hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público investigador hechos posiblemente constitutivos del delito de violación en agravio de ***** y contra *****

En dos mil dieciséis:

El veinte de mayo se **ejerció acción penal** contra ***** por el delito de violación agravada en agravio ***** (pág. 14).

2. Averiguación Procesal.

Pre instrucción. El veintitrés de mayo de dos mil quince ^(sic) (pág. 23), **se radicó sin detenido** la averiguación en el juzgado de referencia.

El veinticinco de mayo se giró **orden de aprehensión** en contra ***** (pág. 25), la cual fue cumplida el veintiocho de junio; se decretó su **detención constitucional** (pág. 35) y; el treinta de junio se recabó su **declaración preparatoria** (pág. 38).

Instrucción. El cuatro de julio se dictó **auto de formal prisión** contra *****por el delito de **violación agravada** en agravio de ***** (pág. 45).

En dos mil diecisiete:

El diecisiete de agosto se decretó el **cierre de la etapa de instrucción** (pág. 242).

3. Juicio.

Previa recepción de las conclusiones de las partes, el dos de octubre se **declaró visto el proceso** (pág. 277).

El catorce de diciembre se dictó **sentencia definitiva condenatoria** contra *****por el delito de **violación equiparada agravada** en agravio de ***** (pág. 279).

En dos mil dieciocho:

3. Inconformes la agente del Ministerio Público y el defensor particular del sentenciado, interpusieron los **recursos** que fueron admitidos en efecto **suspensivo**, mismo que fue radicado en esta sala dentro del toca *****

13. El catorce de mayo se ordenó **reponer el procedimiento** para que fueran desahogada la ratificación del dictamen pericial (en materia de Psicología). (Pág. 349-354)

14. Una vez que se dio cumplimiento a dicha resolución, nuevamente, el veintiséis de junio se decretó el **cierre de instrucción**. (pág.367)

15. Previa recepción de las conclusiones de las partes, el veintisiete de agosto se **declaró visto el proceso**. (pág., 408 y 408 vuelta).

16. El dieciocho de septiembre se dictó **sentencia definitiva condenatoria** en contra de *****al considerarlo penalmente responsable por el delito de **violación equiparada agravada** en agravio de *****¹ (pág. 409-459)

17. Inconformes la agente del Ministerio Público y el defensor particular, interpusieron el **recurso de apelación** que fue admitido en efecto **suspensivo** y se remitió el original del proceso a este tribunal.

18. El veintiuno de noviembre **se radicó** el recurso y se ordenó poner los autos a disposición de las magistradas y el magistrado integrantes de la segunda sala penal para la emisión del fallo en términos del artículo 345 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA. Esta sala es competente para resolver conforme a los artículos 16, 21 y 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, 9º, 23, 26, 93 fracción I, 99 fracción II y 100 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2º inciso a) fracción I, 5º, 29, 31, 32, 33 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; 5º del Código Penal para el Estado de Hidalgo; y, 1º, 6º, 7º, 11, 12, 20, 67 y 337 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, los cuales determinan los criterios de territorialidad, especialización por materia y distribución de asuntos por número de salas que integran este tribunal, por haber sido la resolución impugnada emitida por un juzgado de primera instancia del orden penal local sujeto a la competencia que corresponde a este órgano jurisdiccional.

¹ Tomando en consideración que la víctima es menor de edad y a fin de proteger su privacidad como lo disponen las directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de los delitos en el apartado VI emitido por la oficina internacional de los derechos del niño de la Organización de las Naciones Unidas, la citada agraviada se identificará con las iniciales *****

II. OBJETO Y EFECTOS DEL RECURSO. De acuerdo al artículo 327 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, el recurso que se analiza tiene por **objeto** examinar:

- a) Si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente.
- b) Si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba.
- c) Si se alteraron los hechos.

Los **efectos** son que se *confirme, revoque o modifique* la sentencia apelada en términos del artículo 345 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

III. IMPUGNANTE. El defensor particular del sentenciado interpuso el recurso que será estudiado conforme al párrafo segundo del artículo 333, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo²; es decir, se llevará a cabo un estudio integral de las constancias que obran en la causa y de ser necesario se suplirán los agravios expresados.³

Por su parte, la agente del Ministerio Público interpuso el recurso que será estudiado en términos del párrafo tercero del artículo 333 del Código en cita; es decir, conforme a los límites marcados por los agravios expresados, sin abordar temas no alegados para no realizar una revisión oficiosa contraria al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio del inculpado.

² “**Artículo 333.** El juzgador que deba conocer del recurso analizará cada uno de los motivos de inconformidad expresados por el recurrente y resolverá si son o no fundados.

Cuando el recurrente sea el inculpado o su defensor el juzgador deberá efectuar un estudio integral del asunto y suplir total o parcialmente la ausencia de los motivos de inconformidad o subsanar los insuficientemente formulados, sin perjuicio de las sanciones que conforme a la ley procedan contra su defensor.

Si la impugnación fuere interpuesta por el ministerio público o su coadyuvante, el juzgador se limitará a analizar los motivos de inconformidad expresados por el recurrente.

Cuando la impugnación fuere interpuesta solamente por el inculpado o su defensor, la resolución recurrida no deberá ser modificada en su perjuicio.

³ Sirve de sustento la tesis número XII. 2º 8 P. página 737, tomo IV, (Agosto de 1996), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de rubro siguiente SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OBJETIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Los motivos de agravio deben satisfacer las exigencias previstas por el numeral 341 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, que son: 1) Precisar la parte o partes de la resolución impugnada que le causan agravio. 2) Establecer el precepto o preceptos legales violados. 3) Exponer conceptos de violación que controviertan las razones expuestas por el juez al emitir el fallo recurrido.

⁴ De igual manera al tomar en cuenta que la ofendida resultó ser una menor, esta sala revisora, de forma extraordinaria bajo el cobijo del principio de control de la convencionalidad, así como los mandatos previstos en los artículos **1º y 4º** Constitucionales que dotan de la protección más amplia de los derechos de las víctimas, ya que todos los niños tienen derecho a que se les proteja contra el abuso o negligencia de naturaleza física, psicológica, mental y emocional, y a crecer en un ambiente de armonía; por tanto, debido a que en el caso concreto **la víctima del delito es menor de edad**, este órgano revisor debe cumplir con la tutela de los derechos humanos y especialmente con el *principio de interés superior de la menor* cuyo rango constitucional es incuestionable.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4º. CONSTITUCIONAL".⁵

IV.- ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN previsto en el artículo 179, 181 fracción II y 184 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, que a la letra disponen:

⁴ Sirve de sustento la tesis número XII. 2º 8 P. página 737, tomo IV, (Agosto de 1996), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de rubro siguiente SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OBJETIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

⁵ Página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, abril de 2011.

“Artículo 179. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de siete a dieciocho años y multa de 70 a 180 días. (...).

“Artículo 184. Las punibilidades previstas en el artículo precedente se aumentarán una mitad, si se empleare violencia o se efectuare con alguna de las agravantes previstas en el artículo 181 de este Código.

“Artículo 181. Se aumentará una mitad a la punibilidad correspondiente, cuando concurra alguna de las agravantes siguientes: (...)

Fracción II.- El pasivo del delito sea ascendiente o descendente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante, adoptado, cónyuge concubino en relación al autor o participe (...)

En el caso concreto los elementos del delito en estudio, son los siguientes:

a) Que el sujeto activo introduzca vía vaginal un instrumento distinto al miembro viril, (dedo)

b) Que dicha conducta se lleve a cabo a través de la **violencia física y moral.**

Como agravante.

Que la pasivo sea descendiente consanguínea en relación con el autor del delito.

Anteriores elementos constitutivos de la conducta típica que de acuerdo con el artículo 438 fracción IV, del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, se concluye que dentro de autos se encuentra acreditada la tipicidad del delito de **violación equiparada agravada** cometido en agravio de la menor

Siendo que después de analizar las pruebas y constancias que obran en autos, al valorar las mismas en forma lógica jurídica y en su conjunto de acuerdo con lo establecido en los artículos 219, 220 y 221 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, se concluye que dentro de autos se encuentra acreditada

la tipicidad del delito de violación en agravio de la infanta

Es aplicable la jurisprudencia de rubro siguiente:

"ELEMENTOS DEL DELITO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL (...))⁶

En este contexto, en la causa penal se demostró el primer elemento del delito consistente en que **a)** Que el sujeto activo introduzca vía vaginal un instrumento distinto al miembro viril, (dedo).

Se llega a tal afirmación en virtud de que; el sujeto activo el día el veinticuatro de junio de dos mil de dos mil quince, antes de las doce de la noche aproximadamente, cuando la víctima del delito se encontraba en su habitación, en su casa ubicada en domicilio *****, en Jaltocan, Hidalgo, hasta donde llegó el hoy sentenciado apagó la luz y le tocó su cuerpo a la pasivo sin soltarla, la destapó, y como tenía puesto su short y su blusa, ésta se la subió y le bajó el short hasta sus tobillos, que como estaba borracho no gritó porque tenía miedo a que le pegara, porque le dijo que si gritaba le iba a pegar; que él se acostó a lado suyo y la volteó de frente a él, introduciéndole un objeto distinto al miembro viril (uno de sus dedos) en su vagina, sin saber cuánto tiempo, pero sí tardó algo, que le dolió, que aún y cuando intentó empujarlo para que la soltara y se cayera de la cama no lo logró porque la tenía bien agarrada con su mano para que no se moviera, diciéndole además que si decía algo le iba a pegar feo, hasta que la soltó y se fue de lugar.

Lo que se encuentra acreditado preponderantemente con la declaración a cargo de la menor *****, quien en relación a estos hechos, mediante comparecencia de tres de

⁶ jurisprudencias 16/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, página 429

julio*****de dos mil quince, entre otras cosas y en lo que aquí interesa sostuvo:

"...Que el día veinticuatro de junio del dos mil quince, como a las doce de la noche, estaba en mi cuarto durmiendo sola, porque mi mamá *****no estaba se había ido a trabajar, mis hermanos *****todos de apellidos ***** , no estaban, se habían ido a la fiesta del pueblo, de repente sentí que alguien venía caminando en mi cuarto, y prendieron la luz, volteé y era mi papá *****y me dijo que me iba a dar dinero, yo le dije que sí, pensé que me iba a dar dinero para el otro día, se dio la vuelta y apagó la luz, cuando sentí que él me estaba tocando mi cuerpo, me dijo todavía no viene tu mamá, yo le dije que me soltara, pero él no me soltó, me decía que me iba a dar dinero para que comprara algo en la escuela, yo me cobijé, pero él me destapó, yo tenía puesto un short y una blusa, me subió mi blusa, me bajó mi short, pero yo lo subí y otra vez me lo volvió a bajar hasta aquí (acto seguido se señala sus tobillo con su mano derecha), él estaba borracho, y no grité porque tenía miedo de que me fuera a golpear porque me dijo que si gritaba me iba a pegar feo y como estaba borracho me dio mucho miedo, y mi papá se acostó de lado mío, y me volteó de frente de donde yo estaba, él tenía short, me metió su dedo en mi vagina, y me lo estuvo metiendo no sé cuánto tiempo, pero si tardó algo, y me dolía y yo lo empujé para que se cayera, pero no pude porque él tiene más fuerza que yo, me tenía bien agarrada con su mano para que no me moviera, luego me soltó y se fue; a preguntas de la autoridad judicial contestó: Que diga la menor declarante quién más se encontraba en su casa cuando su papá le metió el dedo; R.- Nada más mi papá ***** y yo; Que diga la menor declarante dónde se encontraba su mamá *****; R.- Todavía no llegaba de su trabajo, ella trabaja en una taquería; Que diga la menor declarante si ha tenido relaciones sexuales; R.- No, nunca...".

En su **ampliación de declaración** de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, a preguntas que le fueron formuladas contestó:

"...que el veinticuatro de junio de dos mil quince, *****iba vestido con un short arriba de la rodilla, cuando se metió a su cuarto; que cuando ***** prendió la luz, es que se percató que estaba borracho; que después de que acudió a la fiesta de *****regresó a su casa como a eso de las once de la noche; que con la mano derecha la tenía sujeta *****para que no se soltara." *****

En consecuencia, esté tribunal colegiado en cuanto a que en casos de violencia sexual contra la mujer, la declaración de la víctima del delito requiere un trato distinto o diferenciado, pues

debe realizarse con perspectiva de género, ello a luz del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia consagrado en la Convención de Belém Do Pará, en consecuencia, **debe abordarse dicho tema con perspectiva de género**, esto es, se requiere observar de manera integradora los ordenamientos jurídicos existentes, tales como la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará) y el Protocolo de Diligencias Básicas a seguir por el Ministerio Público en la Investigación de los Delitos contra la Libertad, la Seguridad Sexual, contra la Familia, de Violencia de Género y de Femicidio, ya que tales instrumentos complementan el material de protección de la integridad personal de las mujeres, lo que en especie las autoridades deben tomar en cuenta en su actuar.

En principio, debe decirse que la **perspectiva de género** implica visión auténtica de apreciar la realidad y de intervenir o actuar en ella, con el fin de equilibrar las oportunidades de los hombres y las mujeres para el acceso equitativo a los recursos, los servicios y el ejercicio de los derechos. El objetivo es detectar los ajustes institucionales que habrán de emprenderse para evitar que se reproduzcan situaciones de discriminación y exclusión y lograr la equidad de género, entendida como la justicia en el tratamiento de hombres y mujeres, según sus propias necesidades, para cubrir los déficits históricos y sociales de las desigualdades; se busca que se brinde óptima protección de los derechos humanos.

En consecuencia, resulta necesario incorporar la perspectiva de género debido a la problemática que enfrentan actualmente las mujeres, no sólo para poder romper el silencio y acudir a las instituciones de procuración y administración de justicia, **sino porque las mujeres, cuando logran llegar a esas instituciones, se enfrentan ante sistemas en los que sus reclamos no son significativos o son puestos en tela de juicio de manera sistemática**; de ahí que quienes ejercen la función judicial tienen la obligación de responder ante los

hombres y mujeres de manera eficiente, eficaz, que anteponga como el factor primordial de la toma de decisiones, la garantía y el respeto por los derechos humanos.

Asimismo, las desventajas de las mujeres se encuentran presentes en todo tipo de sociedades, tanto comparativamente ricas como en las que aún padecen niveles extremos de pobreza, ignorancia y desigualdad socioeconómica.

Ante dichas desventajas se pueden asumir dos conductas: la discriminación de que son objeto las mujeres, la **violencia contra ellas**. La primera atenta contra la igualdad de derechos que debe regir para toda persona independientemente de su sexo; obstaculiza el derecho de las mujeres a participar con igualdad respecto de los hombres en las actividades económicas, sociales, políticas y culturales. **La violencia constituye una violación flagrante de los derechos humanos de las mujeres y representa una limitación para el ejercicio y goce de las libertades fundamentales.**

Así, y de acuerdo a lo manifestado por la víctima del delito, quien resintió en su persona el actuar sexual del sujeto activo, quien empleara sobre ella violencia física y moral, al someterla fuertemente ya que la sostenía con la mano derecha mientras que le subía la blusa y luego bajarle el short hasta sus tobillos, además de decirle que no dijera nada sino la golpearía muy feo.

Por lo anterior lo dicho por la menor es creíble, en virtud que no es posible que sean materia de su invención, tomando en cuenta que el sujeto activo es su progenitor, lo que indica con claridad haberlo percibido personalmente por medio de los sentidos, ello en virtud de que su progenitor hoy sujeto activo, le introdujo un objeto distinto al miembro viril (dedo), en su (vagina), respecto a la declaración de la menor ofendida, el recurrente refiere que de acuerdo a la posición que tenía la menor respecto al sujeto activo, fácilmente podía defenderse, argumento que resulta infundado, en

virtud, que de acuerdo al dicho de la menor ésta lo empujaba para que se cayera, y dejara de realizar su ilícito actuar, sin embargo, el activo mediante el uso de violencia física, aprovechando su superioridad en fuerza la sujetó, manteniéndola agarrada con su mano derecha para que no se moviera, y pudiera culminar su ilícito actuar de la que era objeto la pasivo, de introducirle vía vaginal, el activo del delito un elemento distinto al miembro viril (dedo), lo que se encuentra legalmente acreditado de acuerdo al conjunto de las pruebas que integran la presente causa penal, y de acuerdo a los principios de la lógica conforme lo dispone el artículo 220 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo; siendo aplicable la jurisprudencia con rubro siguiente:

"VIOLACIÓN EQUIPARADA. SE CONFIGURA CON LA INTRODUCCIÓN DE CUALQUIER OBJETO DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL EN LA VAGINA O AÑO DEL PASIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)".

Luego, dichas declaraciones que de acuerdo al numeral 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, se les concede valor de indicio, además los delitos sexuales se comprueban plenamente con la declaración imputativa de la misma ofendida a la que debe dársele destacada importancia, de tal modo, que a la declaración de la menor se les otorga valor primordial, contrario a lo que aduce el recurrente, sí cumple con los requisitos establecidos por el artículo 228 del mismo ordenamiento legal, pues fue rendida por una menor de edad, que a juicio de este tribunal sí forma plena convicción al haber narrado el acto en forma clara, precisa e imparcial, hecho que conoció por sí misma a través de sus sentidos, al ser ella quien resintió la conducta del activo, por ende es de gran relevancia su declaración, además porque en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, como ya se dijo.

Lo anterior encuentra sustento con la jurisprudencia, de rubro siguiente:

"TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN."⁷

Todo lo cual, racionalmente conlleva a crear en el ánimo de este tribunal colegiado para estimar acreditada la existencia de una conducta de acción relevante para el derecho penal, consistente en que el agente del delito realizó tocamientos eróticos sexuales, a más con el resto de los elementos de convicción existentes en el sumario que las hacen verosímiles.

De igual manera es aplicable el criterio de rubro siguiente:

"DELITOS SEXUALES, VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA EN LOS".⁸

Debe precisarse además que resulta improbable que hubiesen tenido la malicia necesaria para realizar una imputación falsa sobre un ataque de naturaleza sexual directamente sobre la persona del aquí sujeto activo y que precisamente es su padre.

Se reitera su argumento resulta infundado, en virtud de que el dicho de la menor ofendida es verosímil dado que existen otros medios de prueba que la hacen creíble, los cuales se citaran en líneas adelante, asimismo es aplicable al caso a estudio el criterio jurisprudencial de título siguiente:

"DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURIDICA, LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO."

Así entonces, es clara la conducta desplegada por el sujeto activo al ejercer violencia **moral** y **física** sobre la ofendida para introducir un objeto distinto al miembro viril (dedo) en la vagina de la menor de edad; tal y como detalladamente lo ha narrado, y que desde luego adquiere relevancia probatoria, pues su declaración, se considera

⁷ Visible en la página 1082, del Tomo VIII, correspondiente al mes de Octubre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época.

⁸ Sexta Época, con número de Registro: 260228, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen LX, Segunda Parte, Materia Penal, Página 24.

que cumple con los rubros de idoneidad, (porque existe una relación de causalidad entre la declaración vertida por la ofendida y los hechos motivos de la presente causa penal, ya que fue directamente dicha agraviada la que resintió el daño en su cuerpo), conducencia y pertinencia (porque se considera que la declaración de la propia víctima del delito es el medio apropiado y adecuado para probar el hecho), y como consecuencia contribuye a ser eficaz para demostrar la acción desplegada por el activo.

Aunado a lo anterior, al encontrarnos ante un asunto en el que se encuentra inmersa una menor de edad, y más aún, que es la víctima del delito, se deben tomar en consideración las disposiciones establecidas en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes consistente en que: "...se considera que todo niño, niña o adolescente es un testigo capaz, lo que conlleva a que su testimonio no se considerará carente de validez o de credibilidad sólo en razón de su edad, siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio de forma inteligible...el peso dado al testimonio del niño o niña estará en consonancia con su edad, madurez y grado de desarrollo..."⁹, lo que de inicio garantiza que el niño tenga una participación esencial durante el proceso, le evita ser discriminado y le reconoce su derecho a ser escuchado, derecho que también se encuentra contemplado expresamente en el artículo 12.2 de la Convención sobre los derechos del niño¹⁰.

En lo relativo a la valoración del dicho infantil, el citado Protocolo también señala: "...Toda valoración de una declaración infantil deberá ser hecha tomando en cuenta sus derechos y deberá considerar su grado de desarrollo... deberá considerar las condiciones en las que fue tomada dicha declaración..."¹¹, por lo tanto, debe concedérsele valor probatorio preponderante a la citada

⁹ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes. Fiabilidad de la declaración del niño, niña o adolescente. pp. 34

¹⁰ "...Artículo 12.2 Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimientos judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

¹¹ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes. Valoración de dicho infantil. Pp 43.

probanza, ya que se advierte que la menor ofendida señaló que el día de los hechos, cuando se encontraba en su cuarto, el activo aprovechó para ejercer violencia sobre la ofendida y quitarle su blusa y su short quien se encontraba acostada, la sujetó fuertemente con su mano derecha y le introdujo uno de los dedos de la mano, imponiéndole así la cópula.

Quedando acreditado que el sujeto activo impuso la copula a la menor ofendida, tomando en cuenta además el artículo 5 de la Ley General de Víctimas:

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Se enlaza a lo anterior la **Inspección ministerial y fe de persona** de tres de julio del dos mil quince, realizada por el Ministerio Público quien da fe de tener a la vista:

“...A una persona del sexo femenino quien dijo llamarse ***** , describiendo sus características físicas, de aproximadamente ***** años.

Diligencia que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 226, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, porque fue llevada a cabo con las formalidades que refieren los numerales 47 y 193, del citado Código, además de haberse realizado por funcionario público en ejercicio de sus funciones como es el Ministerio Público, institución encargada de la persecución e investigación de los delitos, respecto de hechos y circunstancias susceptibles de apreciarse por medio de los sentidos.

Se sostiene la violencia física ejercida en la persona de la menor ofendida, a que ha hecho alusión, con el **dictamen pericial en materia de medicina legal**, realizado por el perito oficial

Guillermo Arce Hernández, perito adscrito a la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

“... Quien indicó que a la revisión de la menor de edad *****a la exploración ginecológica: Se observa vulva con desarrollo genital de acuerdo a edad y proporcionada para la edad, la cual se encuentra eritematosa -enrojecida-, edematosa -inflamada-, labios mayores de forma normal edematizados cubriendo a los menores, y limitado a derecha e izquierda, la hendidura vulvar, labios menores en ambas caras interna y externa eritematosos -enrojecidos- se observa el vestíbulo (área que se encuentra por delante del clítoris y por atrás el meato urinario) eritematoso -enrojecido-, la hendidura vulvar (que es el orificio de entrada del canal genital) se encuentra con eritema -enrojecida-. Himen: realizando la maniobra de las riendas (tirando con delicadeza los labios mayores hacia abajo y afuera con lo cual mejoran las posibilidades de examinar el himen y la vagina) se observa himen de forma anular, con diámetro del orificio himeneal de 1.3 centímetros, se observa sin escotaduras, el cual presenta rupturas las cuales llegan hasta las paredes de la inserción himeneal localizadas a las 4 y 7 horas con respecto de las manecillas el reloj, con bordes irregulares, ya con proceso de cicatrización, con presencia de importante secreción vaginal de color blanco-amarillo, de aspecto grumoso y filante. A edad clínica se observa presencia de dientes permanentes, primeros molares maxilares y mandibulares; presenta mamas con areola que adopta el mismo contorno que el tejido mamario, se observa vello en pubis en forma triangular que se extiende hasta ambas ingles y al monte de venus; y establece como **CONCLUSIONES.-** Al examen ginecológico *****presentó himen no integro, con desfloración reciente -la cual data de un tiempo no mayor a 15 días; también cuenta con infección vaginal, se solicita valoración y tratamiento por especialista en ginecología...”

“...Dictamen que fue ampliado y ratificado, el día treinta de mayo del dos mil diecisiete, en el cual a preguntas de la defensa agregó; a la pregunta marcada con el número 2. Desconoce si algún otro perito en medicina forense haya realizado otro estudio ginecológico y edad clínica de la menor ***** 3. El día tres de julio de dos mil quince que se le designo para intervenir en la averiguación previa ***** para realizar estudio ginecológico y edad clínica de ***** fueron desde mi punto de vista médico en base a su experiencia veraces aún más toda vez que estuvo presente al momento de integrar a la persona ya referida, el agente del Ministerio Público y su madre ***** 3. Que el tres de julio de dos mil quince realizó estudio ginecológico a ***** , manifestando que por error escribió en la foja 8 la fecha dieciséis de febrero. 4. Que el tres de julio de dos mil quince cuando se interrogó a la persona referida sobre el día de su última menstruación, contesta que no recuerda se le pregunta que a los cuantos años inicio a menstruar y dice que no recuerda, se le pregunta si sabe porque está aquí y contesta que por un abuso en mí, se le pregunta si es que ha tenido relaciones y se queda callada, únicamente inclina su cabeza, con base a lo anterior se puede predecir desde el punto de vista médico que la persona

cursaba, muy probablemente con alto grado de temerosidad al responder dicha pregunta. 5. Como ya quedo manifestado únicamente contesto por un abuso en mí. 6.- Que las reglas para inspección es examinarlo con la iluminación adecuada sin corrientes de aire, en todo momento a la inspección en presencia de tercera persona, como en este caso su madre de nombre ya referido, en total privacidad y utilizando el material necesario. 7. A que se refiere vulva eritematosa ya se mencionó en el apartado de exploración ginecológica presentado en fojas 9 donde está escrito enrojecida, en este momento reitero a la pregunta del abogado los enrojecimientos como se conoce vulgarmente de esa región de los genitales femeninos son secundarios de existencia de patologías celulares de las cuales genera edema (inflamación). 8. Que en este caso se observó la cicatrización de la menor *****al momento de la examinación de la estructura himen con proceso de cicatrización más no completo de lo contrario así se hubiera asentado que el proceso de cicatrización era completo por lo que se llegó a la conclusión que la desfloración de himen dotaba de un tiempo no mayor a 15 días...”

Contrario a lo argumentado por el recurrente tenemos que con este medio de prueba, se aprecia que la menor ofendida sí presentó diversas lesiones a la exploración ginecológica; la cual se encuentra eritematosa -enrojecida-, edematosa -inflamada-, labios mayores de forma normal edematizados cubriendo a los menores y limitado a derecha e izquierda la hendidura vulvar, labios menores en ambas caras interna y externa eritematosos -enrojecidos- se observa el vestíbulo (área que se encuentra por delante del clítoris y por atrás el meato urinario) eritematoso -enrojecido-, la hendidura vulvar (que es el orificio de entrada del canal genital) se encuentra con eritema enrojecida. Dictamen al cual se le concede valor de indicio de conformidad con el artículo 223 en relación con el normativo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, pues el perito realizó la descripción de la persona examinada tal y como fue presentada para su valoración, para luego dar una relación detallada de las operaciones que se practicaron y sus resultados, y su conclusión se formula conforme a los principios de su ciencia, es decir, de la medicina forense y derivado de ello, apreció en la exploración ginecológica que la menor presentó diversas lesiones en su área genital, por tanto su argumento resulta **infundado**.

Medio de prueba con lo que se acredita aún más el dicho de la ofendida en relación a la violencia **física** ejercida por el activo sobre la menor ofendida, ello con el propósito de introducir uno de sus dedos de la mano vía vaginal, objeto distinto al miembro viril.

Del mismo modo, ha quedado evidenciada la afectación **psicológica** sobre la menor ofendida, con el diverso **dictamen pericial en materia de psicología** de ocho de julio de dos mil quince, rendida por la perito la licenciada en psicología **Edna Enith Ramírez Larios**, perito adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, quien en la valoración psicológica realizada a la menor de edad *****se localizaron indicadores psicológicos de ansiedad, inseguridad, inmadurez emocional; su estado emocional es caracterizado por sentimientos de tristeza al percibir un ambiente familiar tenso, en el que la relación con su objeto paterno la expresa distante por temor o porque le genera ansiedad en su medio, por lo que actúa insegura y con evitación, asimismo, se muestra ambivalente en sus sentimientos (amor/odio) al no comprender de manera total la situación en la que se encuentra generándole inadecuación y vergüenza ante su medio inmediato. Se experimenta insegura para desenvolverse, aislada, angustiada por lo que pueda pasar y como medio de protección actúa de manera hostil, recurre a sus redes familiares y sociales con el objeto de encontrar sustento emocional. **En el área psicosexual se localizaron indicadores psicológicos de ansiedad por su cuerpo e inseguridad sexual.**

Contrario a lo aducido por el inconforme dicho dictamen fue debidamente ratificado por la perito Yanet Cruz Cruz, en fecha veintiséis de junio del dos mil dieciocho, quien acepto el cargo conferido, únicamente para los efectos de ratificar el dictamen en materia de psicología el cual fue realizado por la licenciada Edna Enith Ramírez Larios, y a preguntas de la defensa contestó a la 4. Que diga la perito quien estuvo presente durante la intervención psicológica practicada por la perito Edna Enith Ramírez Larios, a la menor *****R. Q estuvo presente la mamá, la perito y la menor ofendida. 5.- Que diga el perito si es posible ratificar un dictamen psicológico que no laboró y en el cual tampoco estuvo presente. R. Es posible que lo ratifique la estructura del dictamen en cuan a los elementos que obren en el sin embargo, acerca del contenido y las conclusiones no me es posible ratificarlo, toda vez que no estuvo presente en su elaboración. 7.-Que diga la perito cuales son los instrumentos y técnica que deben ser utilizadas en un dictamen psicológico cuando la valorada es la víctima de un delito de violación. R. una entrevista que va estar enfocada a dar cumplimiento a la petición que se realizó a través del Ministerio Público que viene hacer el planteamientos del problema y también se utiliza una batería psicológica compuestas de pruebas de tipo proyectivo y cualitativo. A preguntas de la agente del Ministerio Público contesto a la 1. Que diga la perito si de acuerdo a su experiencia una víctima del delito de violación puede expresarse distante por temor y evasión ante su agresor. R. 2. Que diga la perito si de acuerdo a su experiencia una víctima del delito de

violación puede presentar indicadores psicológicos de ansiedad por su cuerpo e inseguridad sexual. R. Sí presentan esos indicadores entre otros en relación a que es su cuerpo lo observan agredido. 3. Que diga la perito de qué manera pudiera presentar una víctima del delito de violación ansiedad por su cuerpo. R. La ansiedad por el cuerpo es desde estar defensivo es decir no tolera el contacto físico con las demás personas el hecho se sienta su cuerpo ajeno a ellas que rechacen su sexualidad y que puedan también hasta cierto punto agredirse a sí misma. 4- Que diga la perito de qué manera pudiera presentar una víctima del delito de violación inseguridad sexual. R. La inseguridad sexual se refiere a que interpretan un contacto físico como una agresión, es decir, que no pueden diferenciar entre un contacto físico afectivo de una agresión que constantemente también tiene este temor de ser atacadas nuevamente.

Opinión técnica a la que ésta autoridad le concede valor de indicio de conformidad el artículo 223 en relación con el 189 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, pues la perito de acuerdo a su experticia y conocimiento en la ciencia de la psicología realiza una relación detallada de los indicadores que presentó al examen y valoración de la menor *****además señala los test o baterías que aplicó y que como operaciones la llevaron a los resultados y conclusión se formula conforme a los principios de su ciencia la psicología; con la cual se acredita también que existió por parte del activo violencia psicológica, pues quedó demostrado que la ofendida menor de edad, presentó indicadores de ansiedad por su cuerpo e inseguridad sexual, ello derivado de la agresión de la cual fue objeto la sujeto pasivo, pues el inculpado haciendo uso de amagos y amenazas como es el hecho de **que le pegaría bien feo sí decía algo**; fueron factores determinantes para lograr el objetivo buscado por el activo, como es el haber introducido uno de los dedos de su mano en la vagina de la menor de edad, quien a su vez presentó lesiones en su órgano sexual (vagina), si bien la ratificación la realizó diversa psicológica cierto lo es que se debió a que esta sala penal ordenó la reposición del procedimiento dentro del toca penal *****, dictado el catorce de mayo del dos mil dieciocho, ahora bien, si en la práctica se presentan situaciones que imposibilitan la ratificación de los dictámenes oficiales emitidos en la averiguación previa, debido a que por la temporalidad transcurrida, los peritos que los suscribieron fallecieron, ya no laboran en la dependencia

gubernamental y no pueden ser localizados, o existe imposibilidad física o material, y no puedan ser localizadas o hayan fallecido para presentarse, deberá decretarse que existe imposibilidad para que la perito ratifique el dictamen que emitió y se procederá del siguiente modo:

a) Debe decretarse que existe imposibilidad para que los peritos ratifiquen los dictámenes que se emitieron, ya sea porque fallecieron, ya no trabajan en la dependencia gubernamental respectiva y no fue posible su localización, o tienen alguna imposibilidad física o material para presentarse ante el Juez a ratificar su opinión técnica; y,

b) El Juez de la causa debe proceder de la siguiente forma:

1) Si la pericial puede ser repetida, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, por ser factible su conservación, en el estado en que se emitió la pericial, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en el objeto correspondiente, emita una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifique su contenido;

2) Si la prueba pericial es irrepetible, por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, pero existen otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se haga o se aprecie la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, en las que se describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, el Ministerio Público debe designar un perito que, con vista en los dictámenes cuya ratificación se pretende y en los elementos de prueba existentes en autos, vinculadas con las periciales citadas, emita su opinión y, en su caso, ratifique su contenido; y,

3) Si no existen otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra pericial, se dará intervención a otro experto para que emita su opinión sobre el dictamen existente y de ser el caso, lo ratifique.

Lo anterior se sustenta en la tesis con el rubro:

"DICTÁMENES OFICIALES EMITIDOS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. FORMAS DE PERFECCIONAMIENTO Y VALIDACIÓN, CUANDO POR LA TEMPORALIDAD TRANSCURRIDA, EXISTE IMPOSIBILIDAD PARA SU RATIFICACIÓN ANTE EL JUEZ POR LOS PERITOS QUE LOS SUSCRIBIERON [APLICACIÓN DE LAS TESIS AISLADAS 1a. LXIV/2015 (10a.), 1a. XXXIV/2016 (10a.) Y DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 62/2016 (10a.)].¹²

Encontrando sustento de igual manera el criterio jurisprudencial de rubro siguiente:

"DICTAMENES PERCIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN ESTAR RATIFICADOS POR QUIENES LO EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA), en razón como ya se dijo fue debidamente ratificado.

Se refuerza a lo anterior con el dicho ***** quien es madre de la ofendida menor de edad donde el tres de julio de dos mil quince, en lo que importa declaró:

"...Que el día miércoles uno de julio del dos mil quince, aproximadamente a las seis de la tarde, llegué de mi trabajo a mi domicilio, y mi hermana *****me dijo que mi hija ***** había llegado tarde de la escuela, entonces yo le pregunté a mi hija por qué había llegado tarde, yo le iba a pegar por esa razón, y ella me dijo que me iba a arrepentir y yo le dije que por qué me decía eso, le pregunté qué le pasaba, ella me dijo que su papá ***** la había tocado, y como el director de la Escuela ***** , que es donde va mi hija ***** me había mandado a citar, y yo no había ido por mi trabajo, entonces me fui a su casa junto con mi hija *****y ahí el director no sé cómo se llama me dijo que mi esposo ***** había abusado de mi hija ***** y que quince de septiembre del dos mil catorce, había intentado abusar de ella, pero ella salió corriendo, pero el veinticuatro de junio del dos mil quince si abusó de ella, y que mi hija le había dicho que yo no le iba a creer por eso no me había dicho, y que yo tenía la solución, y ahí mismo le pregunté a mi hija ***** y me dijo que su papá había intentado abusar de ella el quince de septiembre del dos mil catorce, pero que había corrido y no pudo violarla, **pero el veinticuatro de junio del dos mil quince, sí la había violado, ahí en la casa en la planta de arriba, donde duerme ella,** y empezó a llorar, agregando que mi hija *****me comentó

¹² Época: Décima Época. Registro: 2017303. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: II.1o.P.15 P (10a.). Página: 3043

que el día veinticuatro de junio del 2015, encontró a mi hija ***** tapada con la cobija llorando, pero no le dijo nada...".

Por su parte ***** en diligencia de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete en lo que aquí importa sostuvo:

"... Que el veinticuatro de junio de dos mil quince, encontró a su hermana en el cuarto en el que se quedan, que estaba cobijada, que tenía mucho miedo, que al preguntarle por qué estaba así, ella no le supo contestar porque estaba temblando, que le volvió a preguntar pero no le contestó, por lo que la declarante supuso que la había regañado su mamá; que después fueron a ***** y ahí se enteró de lo que su papá le había hecho a su hermana ***** que la habían violado; que en ese momento se enteraron lo que había pasado; A preguntas que le fueron formuladas contestó: que era el veinticuatro de junio de dos mil quince, antes o como a las doce de la noche cuando encontró a su hermana ***** cobijada en su cama; que el veinticuatro de junio de dos mil quince fue la fecha en que su hermana fue violada por su padre.

En su **ampliación de declaración** de trece de junio de dos mil diecisiete, agregó que:

"... Cuando ella le preguntó a su papá que si se arrepentía de lo que había hecho, que él se reía y le contestó que para qué se iba a arrepentir sí él nunca se arrepentía de nada.

Declaraciones que al reunir los extremos del artículo 228, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, por estar rendida por personas que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio para juzgar el acto, en virtud que al momento de rendir su declaraciones eran mayores de edad, no manifestaron ni fueron evidentes ninguna incapacidad de goce, la exposición de sus testimonios denota imparcialidad, además los hechos respecto a los cuales declararon los conocieron por medio de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otros, sus declaraciones son precisa, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho y al no apreciarse que los deponentes hayan sido obligados a declarar por medio de engaño, error o soborno, reúne los requisitos de un testimonio y merece valor probatorio de indicio en términos del artículo 223, de la ley en cita.

Si bien es cierto que, como lo aduce el inconforme que de lo declarado por la menor ofendida y la testigo ***** se desprende que coincidieron que el sujeto activo tiene problemas de alcohol cierto lo es también que, no es factible considerar que no

tuvo la intención de cometer daño alguno en razón de que el estado de embriagues en que se encontraba no lo excluye de responsabilidad, supuesto que por su propia voluntad llegó a dicho estado, por tanto su argumento resulta **infundado**.

Ahora bien, la citada en primer lugar fue quien acompañó a la menor ofendida ante el agente del Ministerio Público para denunciar por la violencia sexual de la que había sido objeto la infanta por parte del sujeto activo, la segunda de las enunciado se dio perfectamente cuenta del estado anímico que presentaba la menor posterior que había sido violentada sexualmente por el activo.

Si bien se advierte que son parientes de la menor ofendida al ser su madre y hermana, también lo es que, en materia penal no se admiten tachas de testigos, por lo que tal circunstancia no invalida su testimonio.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro siguiente:

"TESTIGOS DE CARGO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN PARIENTES DEL OFENDIDO NO LOS INVALIDA".¹³

Con los que se permiten conocer que el sujeto activo del vivían en el mismo domicilio en donde a través de la violencia física y moral le impuso la cópula, comprobándose la veracidad de la declaración de la referida menor, además con dicha declaración, se evidencia que efectivamente aquella estuvo llorando, aunado a que no se advierten datos de que se haya conducido con error, mala fe, lo anterior tomando en cuenta el principio de buena fe previsto en artículo **5º de la Ley General de Víctimas**.

En consecuencia, la buena fe es creíble la imputación que realizó la víctima al ahora imputado es suficiente para dar veracidad al dicho de la víctima, máxime cuando, que es racionalmente veraz que fue objeto de abuso sexual, conforme al dictamen psicológico, la misma sí presenta alteración emocional, lo que permite dar credibilidad al evento narrado y como consecuencia al hecho de que

¹³ Número VI.1º.J/44, visible en la página 420, del Tomo VI Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época.

el evento delictivo se verificó, no existen elementos de convicción que revelen que la ofendida haya realizado una imputación falsa sobre el ataque que fue objeto, no hay razones por lo que la víctima pudiera mentir, en este sentido no existe duda respecto a la imputación que vertió en contra del inculpado.

En este contexto, los anteriores elementos de prueba son idóneos y conducentes para tener por acreditado que el activo del delito impuso la cópula a la ofendida, aunado al momento en el que el testigo (madre de la ofendida) tuvo conocimiento de los hechos y la acompañó ante la autoridad ministerial para denunciarlos.

Quedando acredita de esta manera el hecho de que el activo introdujo vía vaginal en la persona de la pasivo, un elemento distinto al miembro viril (dedo), como se dijo líneas arriba

Lo anterior se refuerza con el siguiente criterio jurisprudencial de rubro siguiente.

"VIOLACIÓN EQUIPARADA. PARA CONSIDERAR AGOTADO ESTE DELITO, BASTA LA INTRODUCCIÓN DEL OBJETO O INSTRUMENTO DISTINTO DEL PENE EN LA VÍCTIMA, VÍA VAGINAL O ANAL, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EL HIMEN PERMANEZCA ÍNTEGRO, DE LA PROFUNDIDAD DE LA PENETRACIÓN O DE QUE ÉSTA SEA PARCIAL (ABANDONO DEL CRITERIO CONTENIDO EN LAS TESIS XX.2o.100 P Y XX.2o.101"

Luego, por este sólo hecho, no debe desestimarse la versión que de los acontecimientos hace la ofendida, porque se trata de una afectación física evidentemente no imputable a la menor de edad; y por ese sólo sentido se tiene por acreditado que el sujeto activo (introdujo el dedo de su mano vía vaginal) que se le imputa al aquí sentenciado; pues es la misma ofendida quien dentro de sus diversas declaraciones fue clara y contundente al decir que fue penetrado por el activo, por la vagina; luego.

En este escenario, se acredita lo establecido en el inciso **b)** Que dicha conducta se lleve a cabo a través de la **violencia física y moral**.

La violencia **física** que el inculpado ejerció en la ofendida para penetrarla vía vaginal, en virtud introdujo vía vaginal en la persona de la pasivo, un elemento distinto al miembro viril (dedo), lo que se corrobora con el dictamen en medicina que señala que en la exploración ginecológica de dicha menor ofendida, ésta se encuentra enrojecida, inflamada, labios mayores de forma normal edematizados labios menores en ambas caras interna y externa eritematosos (enrojecidos), el vestíbulo (área que se encuentra por delante del clítoris y por atrás el meato urinario) eritematoso (enrojecido), la hendidura vulvar (orificio de entrada del canal genital) con eritema (enrojecida), por lo que tomando en cuenta la declaración de la menor ofendida en la que manifiesta que el activo le subió su blusa, le bajo su short, y pese a que la pasivo resistía tal acto, ya que se lo volvía a subir pero el activo insistía en bajárselo, hasta que se lo bajo hasta sus tobillos, al momento que ejercía violencia moral, pues le decía que si gritaba le iba a pegar feo, lo que atemorizo a la pasivo, ya que refiere que le dio mucho miedo, porque incluso estaba borracho y tenía miedo de que le fuera a pegar, así, el activo posteriormente se acostó al lado de la menor, volteándola de frente, para poder introducirle uno de los dedo de la mano del activo en la vagina a la menor ofendida ***** y así continuó metiéndole el dedo por un tiempo, no obstante que la pasivo se resistía, ya que lo empujaba para que se cayera, y dejara de realizar su ilícito actuar, sin embargo, el activo mediante el uso de violencia física, aprovechando su superioridad en fuerza la sujetó, manteniéndola agarrada con su mano derecha para que no se moviera, y pudiera culminar su ilícito actuar de la que era objeto la pasivo, de introducirle vía

vaginal, el activo del delito un elemento distinto al miembro viril (dedo). Respecto a la violencia **moral** tenemos que la víctima refirió que no grito porque tenía miedo de que la fuera a golpear porque le dijo que si gritaba le iba a pegar feo y como estaba borracho le dio miedo, por lo que se reitera quedó acreditada tanto la violencia física como moral, como es que el inculpado la violento sexualmente, el perito médico pudo percatarse del estado físico en que se encontraba la pasivo, acciones que reflejan la violencia que el activo del delito ejerció contra la pasivo, puesto que, haciendo uso de su propio cuerpo y empleando medios tanto físicos como morales, tales como ofender con palabras altisonantes y propinar las lesiones que la víctima presentó circunstancia que impidió que la pasivo siguiera oponiéndose para impedir la conducta, lo que se acredita de igual manera con el dictamen en materia de psicología del que se desprende que la menor presentó una afectación psicosexual.

Así entonces, se tiene por acreditada la conducta desplegada por el sujeto activo que consistió en que por medio de la violencia el sujeto activo introdujera un objeto o instrumento diverso al miembro viril, a que ha hecho referencia la víctima del delito; conducta sexual desplegada por el activo del delito.

Así también, se acredita que la pasivo al momento de la comisión de los hechos delictivos de los cuales fue objeto, el día veinticuatro de junio del dos mil quince, contaba con la edad de ***** años, lo que se demuestra de inicio, con la documental consistente en la copia certificada del **acta de nacimiento de la menor de edad *******, pues se aprecia que la menor fue registrada ante el Registro del Estado Familiar de Jaltocan, *****Hidalgo, en el libro ***** de actas de nacimientos, foja ***** , se encuentra el acta ***** , en cuyo apartado para la fecha de nacimiento se aprecia el

*****, naciendo en *****Jaltocan, Hidalgo, además se advierte que en el apartado para sus padres, el nombre del sujeto activo *****y de la denunciante *****; documento que tiene pleno valor con fundamento en lo dispuesto por el artículo 224 del Código de Procedimientos Penales aplicable, ya que fue expedido por funcionario autorizado para hacerlo, se aprecia sello y firma en originales.

De igual forma, tal edad se corrobora con el **dictamen médico ginecológico y edad clínica**, de tres de julio del dos mil quince, visible de fojas 7 a 10 de autos, practicado por el médico legista Guillermo Arce Hernández, quien establece que *****cuenta con la edad de *****años.

También, en el **dictamen pericial en materia de psicología** de ocho de julio de dos mil quince, se asentó que la edad de la menor *****, es de ***** años; y de las declaraciones por parte de ***** y de la menor *****afirmaron que ésta tiene la edad de ***** años al momento de suscitados los hechos; medios de prueba que han sido debidamente valorados líneas que anteceden y de los que claramente se advierte que dada la fecha de nacimiento de la pasivo *****(******), al día de la comisión del ilícito contaba con la edad de ***** años de edad. Medios de pruebas que fueron valorados líneas arriba.

En este contexto, se acredita la **agravante** consistente en **que la pasivo del delito es descendiente del activo.**

Ahora bien, tomando en cuenta el normativo **148** de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, que establece: El Parentesco es el vínculo subsistente entre los integrantes de una Familia.

"Artículo 149.- Existen tres clases de parentesco.

1.- Por consanguinidad.

II.- Por afinidad.

III.-Por adopción o civil."

"Artículo 150.- *El parentesco por consanguinidad es la relación jurídica entre personas descendientes unas por otras o de un progenitor común, de dichos numerales se desprende lo siguiente:*

a).- El parentesco por consanguinidad es la relación jurídica entre personas descendientes una de otras;

b).- En el parentesco en línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas, excluyendo al progenitor;

c).- El hijo ésta en primer grado descendientes unas por otras;

d).- En el parentesco en línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones o por el de las personas, excluyendo al progenitor."

Una vez precisado lo anterior tenemos que se encuentra acreditado que la menor de edad es **descendiente** en línea recta del sujeto activo, como se acredita con la documental pública consistente en el acta de nacimiento, de la menor *****

Documental que merece valor pleno de conformidad con el artículo 224 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

Es de señalarse que la conducta desplegada por el activo del delito es **dolosa**, a título de dolo directo, en atención a que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 13, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado.

Estimando que en el caso y contrario a lo que aduce el recurrente, fue aplicada exactamente la ley por lo que hace a la acreditación del delito, es decir, el sentenciado fue sancionado a través de una ley que es perfectamente aplicable al caso en estudio, pues el hecho acreditado revela una conducta que encuadra perfectamente en todos los elementos del tipo penal de violación equiparada agravada tal y como se relató en los párrafos anteriores, así como fueron respetados los hechos por los que

consignara la representación social, fijados que fueron en el plazo constitucional, por los que acusó el agente del Ministerio Público y por los que finalmente se sentenció.

Asimismo se respetó en todo momento los principios reguladores de la valoración de la prueba, se analiza el caudal probatorio, se verificó que el juez le dio valor probatorio correctamente, así como que de su razonamiento se prueban los hechos que se encuadran en la hipótesis delictiva.

Como con antelación fue mencionado, es que esta autoridad comparte el criterio del juzgador, ya que contrario a lo referido por el apelante en sus motivos de disenso, con dichos medios de prueba resultan ser suficientes para acreditar los elementos del tipo penal en estudio, ya que el activo en vez de respetar y proteger a la víctimas por ser su hija abusó sexualmente de ella. Se le hace saber al recurrente que en una sentencia se estudian los elementos del delito y no el cuerpo del delito que se realiza al dictado de un auto de formal prisión o de una orden de aprehensión.

Con todo lo anterior, contrario a lo afirmado por el recurrente se evidencia que, con la conducta desplegada por el sujeto activo se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 179, en relación con el 181 fracción II y 184 del Código Penal y por lo tanto es una **conducta típica**, porque todos los elementos de la conducta encuadran en la descripción legal del precepto jurídico citado.

Ahora bien, esta conducta típica también ha resultado ser **antijurídica** al no existir a favor del agente del delito ninguna causa de justificación, es decir, no fue desplegada bajo el amparo de alguna causa de las previstas por el diverso 25 de la ley en mención, por el contrario, el acusado ejecutó su actuar con pleno conocimiento de la ilicitud en que incurría.

Queda demostrado también el presupuesto de la **culpabilidad**, conocida como la forma en que se llevó a cabo la conducta típica y antijurídica, al estimar que el inculpado se situó

en las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión de la ejecución ilícita, todos estos actos implican que el sujeto activo tiene uso de sus facultades mentales, por lo que tiene capacidad para comprender la antijuridicidad de su conducta y para conducirse de acuerdo con esa comprensión, por lo que resulta *imputable*; a su vez, tenía *conciencia de la antijuridicidad* de su conducta, y aún con ese conocimiento decidió obrar contrario a derecho, en consecuencia al ser sujeto imputable y autor de un injusto penal, o sea, de un hecho típico y antijurídico, y serle exigible un actuar distinto al desplegado, se actualiza la culpabilidad. Por las razones precisadas es que no le causa ningún agravio al inconforme el presente considerando.

V. Estudio de la Responsabilidad Penal.- Este tribunal de alzada procede a realizar el estudio de la responsabilidad penal de *********, en la comisión del delito de **violencia equiparada agravada** en agravio de la menor *********, esta sala penal considera que se encuentra plenamente demostrado en autos contrario a lo aducido por el recurrente, como así lo establece la Fracción IV del numeral 438 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, pruebas que valoradas al tenor de lo dispuesto por los numerales 219 a 228 del citado ordenamiento legal, adminiculados conforme a los diversos numerales 220 y 221 de la misma codificación, según el enlace lógico y natural es evidente que se acreditó que el ahora sentenciado *********, a título de autor directo en términos del artículo **16 fracción I** del Código Penal para el Estado de Hidalgo.

Es infundado su argumento que se analiza respecto a la presunción de inocencia, en virtud de que, de los medios de prueba que obran en el sumario, se tiene por acreditado; que el sentenciado *********, cometió la conducta descrita en el considerando que antecede, con lo que se desvirtúa la presunción de inocencia que aduce el recurrente, por tanto, su criterio que invoca el recurrente de rubro siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTANDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DESCARGO".

Por las razones precisadas no es aplicable al caso a estudio.

En virtud de que el veinticuatro de junio de dos mil de dos mil quince, antes de las doce de la noche aproximadamente, cuando la víctima del delito se encontraba en su habitación, en su casa ubicada en domicilio *****, en Jaltocan, Hidalgo, hasta donde llegó el hoy sentenciado apagó la luz y le tocó su cuerpo sin soltarla, la destapó, y como tenía puesto su short y su blusa, ésta se la subió y le bajó el short hasta sus tobillos, que como estaba borracho no gritó porque tenía miedo a que le pegara, porque le dijo que si gritaba le iba a pegar; que él se acostó a lado suyo y la volteó de frente a él, introduciéndole un objeto distinto al miembro viril (uno de los dedos) en su vagina, sin saber cuánto tiempo, pero sí tardó algo, que le dolió, que aún y cuando intentó empujarlo para que la soltara y se cayera de la cama no lo logró porque la tenía bien agarrada con su mano para que no se moviera, hasta que la soltó y se fue de lugar.

Lo anterior se desprende de la imputación firme y directa que vierte la menor *****

"...Quien lo señaló como la persona que eran como a las once de la noche el día veinticuatro de junio de dos mil quince que estaba en su cuarto durmiendo sola, situación que aprovechó el activo del delito ***** para bajarle el short hasta sus tobillos para así sujetarla y tocarla para meterle uno de los dedos de su manos en la vagina de la menor de edad, quien a pesar de que lo empujó, pero por la fuerza que tenía ***** y que ejercía sobre ella para introducirle el dedo a la menor ofendida, para luego soltarla e irse de la habitación, lugar donde no había terceras personas que se percataran o escucharan de su conducta delictiva desplegada; aunado a que, a la hora en que ocurrieron los hechos no había posibilidad que fuera visto por terceras personas, ya que no se encontraba nadie más en el inmueble, de donde se desprende que el sujeto de sentencia quería la realización de la conducta y además que éste la realiza mediante el uso de la violencia física pues la sujeta fuertemente, manteniéndola agarrada, para que no se moviera, aprovechando su superioridad física "**fuerza**", y también mediante el uso de violencia **moral** pues le infiere que si gritaba le iba a pegar muy feo; además, su conducta fue desplegada en forma oculta, pues ***** comete su ilícito actuar cuando la menor se encontraba sola en su habitación

acostada, y a pesar de que ésta le pidió que la soltara no le hizo caso, situación que aprovechó *******para introducirle su dedo en la vagina...**"

Pues dentro de la **ampliación de declaración** de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, en la que agregó que;

"... Que el sujeto de la sentencia iba el día de los hechos de short, y que además pudo ver que estaba borracho porque el mismo activo prendió la luz, también sostiene que el sujeto activo la tenía agarrada con la mano derecha para que no se moviera; circunstancias que diera en su inicial declaración..."

Con dicha declaración, se puede corroborar que la menor fue quien resintió la conducta delictiva desplegada en este caso por *********, quien además de que lo identificó plenamente pues describió tanto una de las prendas de vestir (short) que llevaba como el estado de ebriedad en el que se encontraba el activo; así entonces, la imputación que la ofendida hace en contra del aquí enjuiciado es clara y contundente.

Declaración y su respectiva ampliación que reúne los extremos del artículo 228 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, y merece valor probatorio de indicio en términos del artículo 223 del mismo ordenamiento, como se dijo en el considerando que antecede, porque si bien a la fecha de su declaración, de la menor ofendida contaba con la edad de ********* años, dejó en claro que su progenitor fue la persona que le introdujo su dedo de su mano en su vagina, además fue quien de manera directa conoció y resintió la conducta ilícita que narra en sus respectivas declaraciones.

Bajo ese contexto, cabe precisar que el valor otorgado a la declaración de la ofendida surge a partir de adminicularla con el resto del caudal probatorio, pues se aprecia que su versión se encuentra soportada con los demás medios probatorios que obran en la causa, lo que se verá en las líneas subsecuentes. Lo anterior tiene sustento en los siguientes criterios de rubros siguientes:

"VIOLACIÓN, DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA EN CASO DE".

"PARA TENER EFICACIA, DEBE SER VEROSÍMIL Y ESTAR ADMINICULADA CON OTRAS PRUEBAS".

Manifestaciones que se robustecen con **el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes**, en los términos que ya han sido señalados en párrafos anteriores; a cuya transcripción y valoración se remite al apartado relativo al estudio de los elementos del delito, ello en obvio de innecesarias repeticiones.

En ese contexto, resulta de gran relevancia que en el caso particular las víctimas del hecho son menores de edad, siendo que al momento en que fue victimizado contaban con la edad de (*****años).

Ahora bien, es pertinente destacar la labor que tiene éste Órgano Jurisdiccional al encontrarse resolviendo sobre un asunto que involucra como víctimas dos menores “Ello también derivado de que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad”.

Y que en concordancia con ello, es deber de ésta autoridad observar dichas disposiciones y buscar que las mismas tengan materialidad en el caso concreto, buscado en todo momento las menores víctimas deben de tener una vida libre de violencia. Por las anteriores consideraciones, es que dichas declaraciones son susceptibles de validez y credibilidad.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia bajo el rubro siguiente:

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.”¹⁴

Adverso a lo sostenido por el recurrente, el señalamiento directo que vierte la menor *****en contra del sentenciado, por lo tanto no resulta inverosímil, pues en primer lugar se encuentra reforzado con lo declarado por *****el tres de julio de dos mil quince, pues se advierte que la denunciante afirma que por medio de su menor hija ***** y del Director de la Escuela a la cual asiste su hija se enteró que *****abusó sexualmente de su hija *****, pues asegura que:

“...Que el día miércoles uno de julio del dos mil quince, aproximadamente las seis de la tarde, llegué de mi trabajo a mi domicilio...mi hija ***** había llegado tarde de la escuela, entonces yo le pregunté a mi hija el por qué había llegado tarde, yo le iba a pegar por esa razón, y ella me dijo que me iba a arrepentir y yo le dije que por qué me decía eso, le pregunté qué le pasaba, ella me dijo que su papá *****la había tocado...el director me dijo que mi esposo ***** había abusado de mi hija *****, el veinticuatro de junio del dos mil quince, sí abusó de ella, y que mi hija le había dicho que yo no le iba a creer por eso no me había dicho, y que yo tenía la solución, y ahí mismo le pregunté a mi hija y me dijo que su papá había intentado abusar de ella el quince de septiembre del dos mil catorce, pero que había corrido y no pudo violarla, pero el veinticuatro de junio del dos mil quince, si la había violado, ahí en la casa en la planta de arriba, donde duerme ella...”.

Denuncia que hiciera *****, como madre de la menor agraviada, quien fuera enterada del hecho por voz de ésta, donde si bien es cierto, no fue testigo presencial de los hechos, cierto es, que la declarante narra circunstancias que corroboran el dicho de la ofendida, en el sentido que el día de los hechos su hija se encontraba en el domicilio sola, y describe el lugar donde se acometieron.

¹⁴ jurisprudencia número 1º. J/46, visible página 105, del tomo VII, Mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época

Lo anterior, si se analiza la **ampliación de declaración** de dos de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual agregó:

“...Que su hija ya no es la misma y que se la pasa todo el tiempo llorando, fue clara en precisar que el veinticuatro de junio de dos mil quince, cuando acontecieron los hechos, su hija se encontraba sola en su casa porque se adelantó, ya que la declarante y sus demás hijos estaban en la fiesta del pueblo de *****; que cuando llegaron a la casa su hija ya se encontraba sola en su casa, porque el activo ya se había ido al centro, que nada más hizo lo que hizo y se fue.

Nuevamente el trece de junio de dos mil diecisiete, vuelve ampliar en lo que aquí importa adujo:

“... Que la relación entre ella y su esposo no era buena, incluso adujo que siempre la violaba las veces que él quería, que la tocaba siempre que quería tener relaciones sexuales, siempre a la fuerza; que sabe que ***** tomó más bebidas embriagantes después de que fue a hacer sus cosas con su hija...”

Medios de prueba que corroboran la imputación que hace la ofendida ***** , en contra del sujeto de sentencia ***** , pues es clara en sostener que el día de los hechos su hija se encontraba sola en su casa, hasta donde llegó ***** y desplegó la conducta delictiva que se le imputa, tal y como lo narró la ofendida en sus respectivas declaraciones; contrario al sentir del recurrente, de la concatenación del dicho de la menor de edad y el de la declarante resultan suficientes para acreditar la participación de ***** en la comisión del hecho delictivo que se le imputa, aunado a que no se advierte incongruencia alguna en el dicho de la menor antes bien, hace señalamiento firme y directo como la persona que le introdujo un instrumentos distinto al miembro viril (dedo) en su vagina.

Corroborando dicho señalamiento con el testimonio de ***** de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en lo que aquí importa dijo que:

“... El veinticuatro de junio de dos mil quince, encontró a su hermana en el cuarto en el que se quedan, que estaba cobijada, que tenía mucho miedo, que al preguntarle por qué estaba así, ella no le supo contestar porque estaba temblando, que le volvió a preguntar pero no le contestó, por lo que la declarante supuso que

la había regañado su mamá; que después fueron a ***** y ahí se enteró de lo que su papá le había hecho a su hermana *****, que la habían violado; que en ese momento se enteraron lo que había pasado; A preguntas que le fueron formuladas contestó: que era el veinticuatro de junio de dos mil quince, antes o como a las doce de la noche cuando encontró a su hermana *****cobijada en su cama; que el veinticuatro de junio de dos mil quince fue la fecha en que su hermana fue violada por su padre...”

“... En su **ampliación de declaración** de trece de junio de dos mil diecisiete, sostuvo que cuando ella le preguntó a su papá que si se arrepentía de lo que había hecho, que él se reía y le contestó que para qué se iba a arrepentir sí él nunca se arrepentía de nada...”

Nuevamente vuelve a declarar de doce de junio de dos mil diecisiete, quien sostuvo que la ofendida ***** le comentó que ella estaba dormida y sintió que su papá se acercaba a ella, que ella se despertó cuando sintió que la tocaba.

Probanzas a las que se les concede valor probatorio de indicio conforme a lo previsto en el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales, cumple los requisitos del artículo 228, del citado código, con lo que se comprueba la veracidad de la declaración de la menor, además con dicha declaración, se evidencia que el inculpado le introdujo un objeto distinto al miembro viril (el dedo de su mano) en la vagina de la menor. Cobra relevancia el siguiente criterio jurisprudencial que lleva por rubro el siguiente: **“TESTIGOS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES.”**¹⁵

Con las cuales se evidencia que la menor ofendida una vez que fue víctima de la conducta sexual desplegada por su padre es que les comentó los hechos; sin que se deje de observar el hecho de que

¹⁵ Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Enero de 1992, Materia Penal, Página 267.

las declarantes en comento, si bien es cierto, no fueron testigos presenciales de los hechos, cierto es también, primero que el delito a estudio, es un delito de índole sexual, y que el mismo es de realización oculta y, segundo, que tales testimonios son útiles para robustecer el señalamiento que la menor de edad hace en contra del sujeto activo, pues a ambas les dijo que había sido su papá quien la había violado, tal y como se acreditó en la secuela procesal que ahora se resuelve.

Por lo que así las cosas se acredita que *****, introdujo un instrumento (dedo) diverso al miembro viril, en la vagina de la ofendida, en razón, de que primeramente cabe establecer que tratándose de delitos de carácter sexual la declaración de la ofendida merece valor preponderante, toda vez que regularmente se ejecuta en ausencia de testigos, lo que implica entonces que no se cuenta con una prueba directa para la acreditación de tal hecho, luego, su declaración merece tal valor, siempre y cuando se encuentre corroborada con otras pruebas, como en el caso han sido tanto los testimonios de cargo que lo señalan como autor directo, así como los dictámenes ginecológico y edad clínica y en materia de psicología ya referidos y la propia declaración de la pasivo *****, con las cuales se acredita la participación del inculpado en la realización del hecho delictivo que se le imputa, dado que introduce un elemento distinto al miembro viril en la vagina de la pasivo.

En ese contexto, se aprecia que se acredita que *****, mediante el uso de violencia física y moral introdujo vía vaginal en la persona de la menor de edad ofendida, un elemento distinto al miembro viril (dedo), lo que se corrobora con el citado caudal probatorio ya analizado y valorado en líneas precedentes y que fue el aquí enjuiciado ***** el autor directo en su comisión por ser él quien desplegara la conducta delictiva que se resuelve.

Se cuenta con la puesta a disposición mediante oficio número *****, por medio del cual pone a disposición a *****.

Medio de prueba con valor de indicio en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

En su **declaración preparatoria** *****, de treinta de junio de dos mil dieciséis, en la cual hiciera valer su derecho constitucional de reservarse el derecho a rendir su declaración, y no haya emitido declaración alguna en relación a los hechos que se la imputan; pues tal circunstancia no es un dato que deba ser considerado para hacer plena la responsabilidad penal del procesado, ya que ello, es un derecho que tiene todo procesado de no auto incriminarse-

Medio de prueba al que se le concede valor de indicio en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, y que el mismo no aporta mayores datos que ayuden al ahora sentenciado a desvirtuar las imputaciones que pesan en su contra; y si bien es cierto que existe el principio de presunción de inocencia, que establece la inocencia de la persona como regla general; derecho que se encuentra consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en tratados internacionales sobre derechos humanos, como por ejemplo la Convención Americana sobre derechos Humanos o la Convención Europea de Derechos Humanos, verbigracia:

“...Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad,

conforme a la ley y un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa...".¹⁶

"...Garantías Judiciales [...] Toda persona Inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad [...]...".¹⁷

Derecho a la presunción de inocencia que desde luego debe estar presente en todas las fases del proceso penal y en todas las instancias del mismo; sin embargo, cabe aquí destacar el hecho, que dentro del proceso penal instaurado en contra del enjuiciado ***** , con el diverso caudal probatorio que obra en autos ha sido suficiente para tener por acreditados el delito a estudio que se le imputa y hacer plena la responsabilidad penal del sujeto de sentencia en la comisión del mismo; sin que con esto se viole el citado principio; sino que por el contrario, en su contra pesa la presunción legal que emana del señalamiento directo realizado por la menor ofendida identificada con las iniciales ***** como se dijo al principio del presente considerando, aunado a que se corrobora con los testimonios de cargo rendidos por ***** , ***** y ***** , así como el dictamen pericial en materia de ginecología y edad clínica y el dictamen en materia de psicología, lo cual se encuentra apoyado con los ya citados medios probatorios que obran en autos, los cuales ya fueron materia de análisis en párrafos precedentes, a cuyos razonamientos en cuanto a su valor demostrativo se remite en obvio de repeticiones innecesarias, y de los que se pone de relieve que –se insiste- el hoy enjuiciado fue quien una vez que fue hasta la habitación de la ofendida, por medio de la violencia le bajó su short, se acostó a lado de ella y le metió uno de los dedos de su mano en la vagina de su hija; por lo tanto y en virtud de la concatenación armónica del caudal probatorio, que obran dentro de la causa penal, y siendo que no existen pruebas de descargo que desvirtúen las imputaciones que pesan en contra del hoy acusado, es que se tiene por demostrada la plena responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de

¹⁶ Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

¹⁷ Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos

violación equiparada agravada cometido en agravio de la menor ***** , toda vez que fue reconocido por la menor ofendida, resultando autor directo en dicho ilícito; bajo esa tesitura, son el cúmulo de pruebas analizadas y valoradas que ubican a ***** en tiempo, lugar y circunstancias de ejecución, como se ha señalado.

Ahora bien, no se deja de observar que dentro de autos, en audiencia de diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el sujeto activo ***** amplió su declaración, en la que medularmente dijo que; el día que lo acusan fue a echar colado en una casa rumbo al ***** , se fue a las siete, que como a las cinco les empezaron a dar cervezas, que echaron la lechada porque le ayudaba al albañil, que como a las siete de la tarde se fue al centro de Jaltocan, donde había fiesta, que ahí estuvo, que incluso su señora lo fue a ver ahí donde estaba tomando con otros, que se quedó con su tío tomando, que como a las doce se fue para el centro, se sentó en una banquita donde está la ***** a un lado, y que ahí se durmió; que al día siguiente, temprano le dijo su esposa que bonito se veía ahí acostado; que como a las dos o tres le hablaron de ***** , para decirle que iría para allá, con el director de la escuela secundaria donde su hija estudiaba; que cuando regresó sí le dijo lo que había hecho, a lo que el declarante le dijo que cómo iba hacer esa cosa si estaba durmiendo en el centro y no llegó a la casa, que amaneció durmiendo en el centro, que no era cierto; y agregó el sujeto activo que su hija cuando iba en segundo de secundaria la encontraron con vino, que ella tiene novio, porque la veía donde se paraba su novio con ella, que andaba con un muchacho que le dicen ***** ya grande; y a preguntas que le fueron formuladas contestó que el veinticuatro de junio de dos mil quince fue el día en que fue a echar el colado; que llegó a las nueve de la noche al centro de Jaltocan, porque estaba echando cervezas donde echó el colado; que se encontraba tomando con su tío ***** en el centro de Jaltocan; que lo vio la taquera que se llama ***** , quien le dijo a su esposa que lo fuera a traer porque estaba acostada en el centro; que eran la

seis de la mañana del día veinticinco de junio de dos mil quince cuando llegó a su casa.

Declaraciones que hiciera el inculpado en las que en todo momento niega los hechos que se le atribuyen, ya que refiere que todo lo que le imputan es falso, porque él después de que echó el colado como a las siete de la noche llegó al centro de Jaltocan a seguir tomando con su tío ***** porque había fiesta, y en lo que interesa sostuvo que como a las doce de la noche se fue a sentar a una banquita que está lado de la *****, que se durmió ahí en el centro hasta el otro día, y que como a las seis de mañana es que llegó a su casa, pero que fue a las dos o tres de la tarde cuando su esposa le dijo que había ido a ***** a ver al director de la escuela donde estudia su hija ***** y le reclamó que por qué la había violado, a lo que el activo negó los hechos contestándole que cómo podría haberlo hecho si él amaneció durmiendo en el centro, y que es falso todo lo que le imputan; empero, ello no lo pudo acreditar el sujeto activo, pues si bien es cierto presentó testigos que aluden que lo vieron tomando en el centro y que también lo vieron durmiendo en la baquita, cierto es también que los testigos presentados por el activo no aluden la hora cierta, incluso, algunos agregan que lo vieron a eso de la dos o tres de la mañana, pero no antes, es más, ninguno hace referencia de haberlo visto entre las once y doce de la noche, lapso en el que de acuerdo a la menor ofendida aconteció el hecho que se estudia; así entonces, su alegato nugatorio, se entiende como un acto meramente defensivo, sin sustento legal alguno, pues la sola negación de los hechos que hace el imputado, primero no desvirtúan el señalamiento que hace la ofendida en contra del activo y segundo, no controvierten los hechos narrados, pues con los diversos medios de prueba que ofreció el sujeto activo sólo logra acreditar que efectivamente el día de los hechos y después de ocurridos se encontraba en estado de ebriedad y también que estaba durmiendo en una banquita del *****, pero no quedó robustecida dicha negativa que hace el activo con los medios de prueba que ofreció en su defensa, tal y como se razonara en líneas subsecuentes.

En diversa **ampliación de declaración** de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, *****afirmó que el quince de junio del mismo año, su hija (ofendida) se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas con su mamá; que la que estaba cantando, bailando y gritando era su hija *****; que ella salía y que tenía novio, ahí aparece la ofendida de vacaciones en Ciudad Victoria, que desde la secundaria andaba con el muchacho que aparece ahí, y a preguntas que le formulara el defensor contestó que por la vestimenta y porque conoce a su hija es que asegura que la persona que sale en los videos tomando, bailando y cantando es la ofendida y que también se encuentra su mamá; sin embargo, cierto es también que el mismo fue grabado tiempo después a los hechos, tal y como el mismo inculpado lo manifestó, además, el mismo si bien, suponiendo sin conceder que sea la menor ofendida la que apareciera en los videos, también debe decirse que los mismos fueron grabados posteriores a los hechos, y de los que se desprende una convivencia (fiesta) entre varias personas; y si el fin del imputado y su defensa es el evidenciar una mala conducta de la menor al beber, cantar y bailar, debe decirse que este no es factor que influya en el fallo que se dicta, pues lo que aquí se resuelve es la comisión de un hecho delictuoso; luego lo que se desprende de este medio de prueba no es razón suficiente para desvirtuar los hechos imputados al sujeto de sentencia, y desde luego tampoco lo exime de su responsabilidad penal.

Declaración que adquiere valor de indicio en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, por tanto, con esta declaración ***** , pretende excluir su responsabilidad penal en los hechos que le fueron imputados, debiendo precisar que si bien, en todo momento niega los hechos, sin embargo, dicha negativa no se encuentra corroborada por algún elemento probatorio que al respecto cause convicción a quien resuelve en cuanto a que efectivamente al momento de ocurridos los hechos que se estudian, efectivamente estuviese durmiendo en una banca, y que por ello no cometió la conducta sexual, negativa lógica en defensa de *****; empero, a juicio de este juzgador, como se ha mencionado y contrario a lo sostenido por el aquí enjuiciado, se cuenta con otros medios de prueba con las que se corrobora su participación en el hecho que le es imputado.

Luego, la negativa por parte del imputado de los hechos que se le atribuyen, no se ve robustecida con medio de prueba alguno, con eficacia probatoria para desvirtuar las pruebas que lo

incriminan, por lo que sus argumentos se reducen a un mecanismo propio de su defensa. Así entonces, la negativa de los hechos que alude el sujeto de la sentencia no se encuentra robustecido con elementos de prueba idóneos y suficientes para acreditar su inocencia, por el contrario se encuentra la imputación firme y directa que hace en su contra la ofendida, la madre y hermana de ésta, por lo que la versión del acusado de admitirla como válida, sería tanto como darle preponderancia a su dicho, sobre las demás pruebas, por tanto se reitera su argumento resulta infundado.

Siendo aplicable al caso concreto la siguiente jurisprudencia emitida en la Novena Época, Registro: 920323, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Apéndice (actualización 2001), Tomo II, Penal, Materia(s): Penal, Tesis: 68, Página: 97, Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 1162, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.1o.P. J/15; de rubro siguiente:

"DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".

Aunado a lo anterior no debe perderse de vista que el artículo 222 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, a la letra dice: "El que afirma está obligado a aprobar, también lo está el que niega cuando su negativa es contraria a una presunción legal o cuando implique la afirmación expresa de un hecho".

Así pues, del artículo anteriormente descrito se desprende que el inculpado, ante la presunción legal que existe de su participación, debe de probar lo contrario con elementos de prueba que generen convicción a su dicho, situación que en el caso a estudio no aconteció, pues de admitir como válida su negativa que hace a los hechos motivo de esta causa penal sería destruir todo el material probatorio existente en autos y facilitar la imputabilidad de cualquier inculpado.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto entre otras ofrece pruebas a su favor consistentes en la diversas testimoniales de descargo de

*****,
 *****y*****.

Quien el primero de los citados dijo que:

"... Que después de que el hoy sentenciado fue colar en su casa, les invitó unas cervezas y luego se fueron a la fiesta patronal, donde estuvo conviviendo con el activo, y después, como a la una de la mañana lo vio durmiendo en una banca, incluso agregó que como a las cinco y media de la mañana que salió a trabajar vio que ahí seguía ***** durmiendo; mientras que ***** dijo que no le constan los hechos, que sólo sabe que el activo llegó a cenar a su local, pero no sabe a qué hora fue, y que luego supo que se había quedado dormido en la banca..."

La segunda de enunciadas dijo:

"...Que sabe por terceras personas que su hermano estaba en una banca durmiendo, y que ese día estaba borracho; luego, no le consta en realidad lo que aquí narra.

Por su parte la tercera de las citadas dijo que:

"...Que ella se fue al baile con su esposo, y que este en momentos convivía y tomaba con el activo al cual lo tenía a unos diez pasos, pero no alude más dato.

El cuarto de los citados dijo:

"...Que estuvo trabajando con ***** el veinticuatro de junio de dos mil quince, echaron una losa, fueron al centro donde estaba la fiesta de *****y siguieron tomando y hasta como a las once de noche lo dejó en el centro tomando y se fue y ya no supo nada más..."

La quinta de las citadas.

"...Quien declaró: que no le constan los hechos, que sólo sabe que el activo llegó a cenar a su local, pero no sabe a qué hora fue, y que luego supo que se había quedado dormido en la banca.

La última de las citadas dijo:

"...Que detuvieron al señor ***** la gente comentó lo que había sucedido porque salieron vecinos y se enteró, en la noche que llegó su esposo *****al igual ya se había enterado por los vecinos, y él le comento que en esa noche no había sido el problema porque él había estado en casa y que no escucho nada me comento que lo vio llegar con la señorita ***** junto con su novio, no le especifico la hora pero que ya era tarde y que después como una hora u hora y media llegó la señora con sus demás hijos..."

Testimonios de los que se advierte que nada refieren respecto al evento delictivo que se estudia, pues emiten versiones que no guardan relación con los hechos motivos de esta causa penal, pues sólo se concretaron a decir concordantemente que el veinticuatro de junio de dos mil quince, se celebró la fiesta de *****, en la comunidad de Jaltocan, y que efectivamente vieron al inculpado *****en dicho lugar en estado de ebriedad, incluso aluden que se quedó dormido en una banca; empero, ninguno de los nombrados refieren que lo hayan visto entre las once y doce de la noche, hora en que aconteció el hecho delictivo, en relación a lo siguiente:

Así entonces, contrario a lo aducido por el recurrente en sus motivos de inconformidad, dichos atestes no se les concede valor probatorio alguno, pues del análisis lógico y conjunto no son idóneos para corroborar la negativa de los hechos imputados; destacando que suponiendo sin conceder que efectivamente se haya quedado dormido en la banca como lo han referido, ello fue después de los hechos que se estudian; de ahí que por no reunir estos testigos los extremos del artículo 228 del Código de Procedimientos Penales, en específico en sus fracciones III y IV, como es que nos les consten los hechos por si mismos ni por medio de sus sentidos sino por inducciones y referencias de otros, y que las declaraciones rendidas no versaron sobre la substancia del hecho ni sobre las circunstancias esenciales del mismo, razones por las cuales se les resta valor probatorio y con estos no prueba el sentenciado la negativa que hace de esos hechos de referencia; así entonces, tales medios de prueba resultan insuficientes para desvirtuar la imputación que pesa en contra del sujeto de sentencia *****.

Mientras que el testigo *****manifestó que:

“...El día veinticuatro de junio de dos mil quince, su esposa fue al baile al centro de Jaltocan, por lo que él se quedó en su casa a esperar que llegara, y que ese día un poco antes de la media noche se percató que vio llegar a la ofendida *****a su domicilio, que la vio caminar del centro a su casa con un hombre que la dejó pasar, que ella se quedó en su domicilio que da al frente de su casa, que vio que prendió la luz de su recamara sin que pudiera percatarse de nada anormal, que tenía sus ventanas

abiertas y que se quedó mirando a la calle y hacia su domicilio, y que una hora después llegó su mamá y sus hermanas y que no vio que ocurriera algo anormal...”

Por su parte *****en lo que interesa dijo que:

“...Que la menor *****era su alumna de la escuela, y que a principios de junio la reportan como una alumna que faltaba frecuentemente a clases, y que como se presentaban los exámenes le preguntó por qué no asistía y le comentó que tenía problemas en su casa con su mamá y su papá, que le delegaban responsabilidades de atender a sus hermanos menores, que su mamá trabajaba de siete a ocho horas y su papá tenía problemas con el alcohol, y que por eso procedió citar a su mamá para analizar su situación; que al paso de tres días acudió a su casa como a las siete de la noche y le corroboró lo que la ofendida le había dicho; que el declarante le dijo que la menor de edad presentaba una situación de rechazo hacia sus papás y que por eso ya no quería ir a la escuela; que a preguntas que le fueron formuladas entre otras contestó que fue en el año dos mil dieciséis cuando le reportaron que *****faltaba a clases; que la menor de edad en ningún momento le comentó de la violación; que en ningún momento la mamá de la ofendida le comentó que su hija haya sido víctima de violación.

Obre en autos la testimonial de *****, de dos mil diecisiete, quien declaró:

“... Que no ha visto que ***** llegue manoteando, llega bien decente y el veinticuatro de junio 2015 (sic) no durmió, llegó primero su hija, a lo mejor ya tiene novio como a eso de las once y once y media como no tiene reloj y como a las doce llegó la familia, estaba enfrente de la calle y ***** no lo vio llegar porque a lo mejor se emborracho o no sabe dónde se quedó.

Medios de prueba que adverso a lo sostenido por el apelante, no son útiles para no tener por acreditada la responsabilidad penal del sentenciado, en virtud de que igual forma no son idóneos en primer lugar, para desvirtuar los hechos imputados y segundo, tampoco para corroborar el dicho del sujeto de sentencia, pues como se desprende de sus respectivas declaraciones narra hechos diversos a los que se estudian, pues el primero si bien adujo que el día veinticuatro de junio de dos mil quince vio que antes de las doce llegó la víctima del delito a su casa, lo que corrobora el dicho de la menor de edad, y si bien dice que ella llegó acompañada de un hombre, ello no es factor para decir que no se cometió el hecho, como tampoco lo es que diga que después de que entró la menor a su casa ya no se percató de nada anormal, finalmente respecto al último en muy ambigua su declaración ya que por un lado hace

alusión de que a lo mejor la menor ya tiene novio y que ***** no lo vio llegar porque a lo mejor se emborracho, de los citados, lo cual no quiere decir con esto, que no se haya cometido el evento delictivo que se estudia, pues a los declarantes no les consta si el activo ya estaba en su casa o si llegó después o qué haya pasado en su interior, pues como lo dijo el declarante, él vive enfrente de la casa de la ofendida, entonces muy difícilmente puede afirmar que no haya pasado nada anormal; entonces, con este elemento de prueba lo único que revela es que la menor de edad llegó a su domicilio antes de ocurridos los hechos tal y como ella lo declaró, lo que sirve en todo caso para robustecer su dicho y no para desvirtuarlo, por tanto adquiere valor de indicio en términos del numeral 223 de la ley en cita.

Mientras que el segundo de los denunciados sólo se concretó a manifestar hechos acontecidos el año dos mil dieciséis, eso es, un año después del evento que se estudia, y donde sólo narró que la ofendida de referencia tenía reporte de inasistencia a la escuela, y que como director del plantel educativo le preguntó la razón de sus inasistencias, y que ella le dijo que eran problemas con sus papás, que porque su mamá trabajaba todo el día y que se encargaba de sus hermanos más pequeños, mientras que su papá tenía problemas con el alcohol, y que por ello presentaba rechazo a su papá; y si bien es cierto, ***** negó que él le haya dicho a la madre de la víctima directa sobre algún asunto de violación, y que él no trató nada en relación a ese tema; cierto es también que ello no implica que no haya acontecido el evento delictivo en estudio; pues como se ha dicho con antelación lo aquí narrado fueron hechos posteriores (uno año) lo que conlleva a concluir que no guarda relación con el hecho delictivo que se resuelve, de lo declarado por el tercer de los citados, su dicho resulta ambiguo ya que por un lado refiere que cree que la menor ya tiene novio y que a ***** no lo vio llegar porque a lo mejor se emborracho o no sabe dónde se quedó; medio de prueba que no desvirtuar los hechos que le imputan, y menos eximir al sujeto de sentencia de la imputación que en su contra hiciera la menor de edad ofendida y el material de cargo que obra en contra del hoy enjuiciado, por las

razones precisadas es que dicho testimonio no adquiere valor de indicio, por lo tanto de acuerdo a las máximas de la experiencia resulta lógico que declaren a favor del inculpado, por la amistad y parentesco con él, por lo que, no resultan suficientes para desvirtuar el material de cargo que obra en contra del inculpado. Por las razones precisadas es con dichos testimonios no se demuestra que el sujeto de la sentencia estuviera en lugar distinto al lugar de los hechos, es decir ni el sentenciado ni su defensor ofrecieron medios de prueba alguno fehaciente e idóneo para acreditar como ya se dijo que estuviera en el lugar donde la violento sexualmente, en virtud de que le introdujo un objeto distinto al miembro viril en la vagina de la menor (dedo).

No se deja de observar que dentro del expediente penal que se resuelve, existen los diversos **careos procedimentales** entre la menor ofendida *****y la madre de esta *****con ***** , donde el punto de contradicción versa sobre si el director del plantel habló o no con ellas sobre el tema de violación, donde este último se sostuvo en su dicho de que él no toco ese tema, mientras que diametralmente opuesta la ofendida y su madre aducen que sí platicaron con su careante sobre que la menor de edad sí había sido violada por su padre.

El **careos procesales** fue el celebrado entre el sujeto de sentencia *****con la madre de la víctima ***** , en donde una vez que se establecieron los diversos puntos de contradicción, los careantes se sostuvieron en su dicho, pues mientras ***** sostuvo que ella no lo fue a buscar, que ***** no le dijo que lo fuera a levantar, que cuando hizo sus cosas (introducir un instrumento -dedo- diverso al miembro viril en la vagina de la ofendida, con el uso de la violencia), no se encontraba borracho; que fue hasta después que se emborrachó, y que su hija no toma que nunca lo ha hecho, el sujeto activo le dijo que si lo buscó, que él se hacía cargo de sus hijas, que la menor de edad tomaba y tenía novio, entre otras cosas.

Medios de prueba con valor de indicio en términos de lo previsto en el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, cumplen los requisitos contemplados en el artículo 202 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, cierto es, que los mismos no robustecen la negativa del inculpado respecto a los hechos imputados; por ello que se sostiene se acredita plenamente la responsabilidad penal de *****en la comisión del delito de **violación equiparada agravada** cometido en agravio de la víctima menor *****en su calidad de autor directo.

Por último, obra tanto la **inspección judicial de un CD** (disco magnético de reproducción) como la del **inmueble donde ocurrieron los hechos**, en los cuales se estableció primero, referente al CD en resumen que contiene doce archivos de video y tres de imágenes, los cuales al ser reproducidos y analizados se aprecia por quien resuelve que fueron tomados desde el exterior del inmueble (calle), se aprecian obscuro y con poca visión, en donde se observa la convivencia de varias personas entre hombres y mujeres, que consumen bebidas sin poder definir si son embriagantes o no; también se ve que bailan entre hombre y mujer, en otras entre mujeres y en otra entre varios hombres y varias mujeres; también se escucha que personas del sexo femenino, cantan, ríen y gritan; así también se aprecia que una persona del sexo femenino se acerca a un hombre y lo besa en la boca; y en otro archivo se aprecian varias personas, una de ellas en brazos como posando para una fotografía; sin que se observe más detalles;

Obra la **inspección judicial de lugar de los hechos** de nueve de agosto de dos mil diecisiete, en el inmueble ubicado en calle*****, ***** en Jaltocan, Hidalgo, donde se dio fe de un inmueble de dos niveles, y en relación al que aquí interesa (segundo nivel) que se encuentra conformado por cuatro cuartos, un área destinada para sala, y un área con escaleras hacia la loza; y referente a la habitación de la ofendida ***** ubicado en la parte lateral derecha, tomando como referencia el frente de la calle, y que el mismo cuenta con dos ventanas y una puerta como acceso principal, sin que presente puerta, sólo cuenta con una cobija; que una de la ventanas se encuentra con vista al área destinada como sala y la otra con vista a la calle, ventana de aluminio y cristales semi oscuros, que cuenta con una cortina traslúcida, que permite ver del interior al exterior; se aprecian dos camas y diversos muebles propios de la habitación; elemento probatorio que de igual modo no revela dato importante alguno, pues de la misma sólo se desprende la descripción del lugar donde aconteció el hecho, que fue en la segunda planta en una de las recamaras precisadas; y si bien se pretende evidenciar con este elemento de prueba, que cuando ocurrieron los hechos, en la planta baja se encontraban los padres del inculpado, y que pudieron escuchar cualquier ruido o percatarse de alguna situación anormal, sin embargo, ello no quedó demostrado pues no existió certeza sobre si se encontraban los padres o no; además, no se debe de olvidar que la menor ofendida adujo que intimidada y amenazada por el inculpado que si gritaba le iba a pegar feo, y que por el miedo es que no pudo hacer nada respecto a la agresión sexual de la que fue objeto; así entonces, este medio de prueba no es apto para destruir la imputación que en su contra hiciera la ofendida menor de edad.

Medios de prueba que adquieren pleno valor probatorio conforme a los establecido en el artículo 226 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, cumpliendo los requisitos del normativo 193 de la ley en cita, con la probanza

citada en segundo lugar, lo único que se demuestra es la existencia del domicilio en donde sucedieron los hechos, por lo que, con dichas diligencias no se desvirtúa el material de cargo que obra en contra del sujeto de la sentencia.

Así entonces, contrario a lo aducido por el inconforme tenemos que, al no existir medio de convicción fehaciente e idóneo, que corrobore las aseveraciones del hoy sentenciado, sólo constituye un indicio aislado y debe considerarse como un mecanismo de defensa para evadir su responsabilidad penal y obtener una sentencia favorable a sus intereses y de tener por cierta esa negativa sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre el demás acervo probatorio que existe en su contra en esta causa penal. Se le ha saber al apelante, que la resolución impugnada lo es, una sentencia definitiva condenatoria donde se realiza el estudio de la responsabilidad penal, y la probable responsabilidad se realiza en el estudio de un auto de formal prisión y en una orden de aprehensión.

Del material probatorio que obran en el sumario, y al realizar un análisis y valoración en su conjunto de todas y cada una de los medios de prueba a la luz de lo principios reguladores de la prueba, estatuidos en el normativo 219 y 220 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, ya que al analizarse minuciosamente los medios de convicción de que consta la causa penal de origen, se puede colegir que la intervención, ésta ópera en términos de lo dispuesto en el artículo **16, fracción I (autor directo)**, del Código Penal para el Estado de Hidalgo, lo que evidencia la realización de la conducta delictiva por sí mismo., en virtud de que aproximadamente a las doce de la noche del **veinticuatro de junio** de dos mil quince, en el domicilio ubicado en *****, Jaltocán, Hidalgo, cuando la víctima se encontraba en su habitación, el activo (quien estaba tomado) llegó, apagó la luz y comenzó a tocar su cuerpo sin soltarla, le subió la blusa y le bajó el short hasta sus tobillos.

La víctima no gritó porque él le dijo que si gritaba le iba a pegar, hoy sentenciado activo se acostó a su lado, la volteó frente a él y le introdujo los dedos en su vagina. La víctima sintió dolor e intentó empujarlo, pero como la tenía sostenida no lo logró, hasta que él la soltó y se fue del lugar.

De ahí que este tribunal estima que existen pruebas suficientes e idóneas que enlazadas unas con otras permiten concluir que *****, fue la persona que le introdujo un objeto distinto al miembro viril (el dedo de la mano) en la vagina de la menor utilizando para tal efecto la violencia física y moral, ello es así, porque se allegaron estas probanzas, ello obedeció al hecho de que el agente del Ministerio Público ofreció suficientes medios de prueba para acreditar la responsabilidad penal, por el delito de violación, cumpliendo de esta manera con lo establecido en el artículo 11 del Código de Procedimientos Penales y el normativo 21 Constitucional, con lo que se acredita fehacientemente la responsabilidad penal del hoy sentenciado,

Con todo lo anterior, se advierte que del material probatorio no se desprende la existencia de alguna causa de licitud que excluya el delito mencionado, ni alguna circunstancia que extinga la acción penal, habida cuenta de que el referido inculpado desplegó su comportamiento típico, antijurídico y culpable, porque tenían la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta, y la obligación de conducirse de acuerdo con esa comprensión, lo que se deduce del material probatorio reseñado con anterioridad, que valorado al tenor de los artículos 219 a 228 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, que hay suficientes elementos de prueba en calidad y cantidad que acreditan plenamente la responsabilidad penal de *****, en la comisión del ilícito que se le atribuye de **violación equiparada agravada** en agravio de la menor ***** como autor directo en términos del artículo 16 fracción I del Código Penal, al realizar por sí su conducta delictiva, por lo tanto ninguna agravio le casusa el considerando **VI**, de la sentencia sujeta a revisión.

VI.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. Corresponde el estudio que permita determinar si la pena impuesta por la jueza es la justa para la conducta desplegada por el hoy enjuiciado *********, en virtud de ser responsable en la comisión del delito analizado, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 92 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, y los diversos 438, fracción V y 440 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

Respecto a este considerando, tenemos que la agente del Ministerio Público, expuso como agravios los siguientes:

En esta tesitura el Juez vulnera las garantías de seguridad jurídica así como las contempladas por los artículos 16 y 19 Constitucionales pues si la base del procedimiento penal lo constituyó el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA AGRAVADA ilícito previsto y sancionado por el artículo 179 párrafo segundo, 181 fracción II del Código Penal vigente en nuestra Entidad Federativa, los cuales establecen:

Artículo 179 (...). Párrafo Segundo (...).

Artículo 181 (...). Fracción II (...).

*Por tanto el natural debió de emitir la resolución que se combate en forma congruente con la penalidad prevista en el tipo penal en estudio sin soslayar que esta representación social en el pliego de conclusiones fija su pretensión punitiva siendo, en específico el **MÁXIMO** de su reproche por la conducta desplegada por el ahora sentenciado, así las cosas el juez en su resolución de lo antes expuesto se observa que no hace un correcto análisis de lo previsto por el numeral 92 de la ley sustantiva penal en vigor, con respecto a la punición impuesta dado que no fue ajustada tomando en consideración la magnitud del daño causado al bien jurídicamente tutelado siendo en el caso concreto **la libertad y el normal desarrollo psicosexual** de la menor **********

Con la conducta ejecutada por el ahora sentenciado se merma la paz y tranquilidad en este caso de la familia así como de la sociedad por lo que al cometer un delito grave se debe sancionar al sentenciado en forma más severa de lo que el natural impuso como pena.

*Criterio expuesto por el A-quo, que esta Representación Social no comparte, en virtud de que no realiza una correcta valoración de las pruebas existentes en autos en términos de los numerales 219 y 220 del Código de Procedimientos Penales en vigor, impone un grado de reproche **MINIMO** al sentenciado *********, resultando de un juicio de reprochabilidad inadecuado, lo que evidentemente no es acorde a las constancias de autos; violando con ello el contenido de los numerales 92, 267 del Código Penal vigente, así como los artículos 219 y 220, 438 fracción V y 440 del Código de Procedimientos Penales en vigor, lo anterior se afirma en virtud de que el Juez Primario no realiza un razonamiento lógico jurídico para determinar dicho grado de reproche **MINIMO** esto en razón de que con las pruebas existentes en autos se tiene debidamente acreditado que el sentenciado estaba obligado a actuar de forma diferente, sin violentar la ley, aunado que la menor agraviada resulta ser su hija y sin embargo, desplegó su conducta de manera voluntaria consistente en que este realizó cópula con la menor agraviada aludida, vía vaginal, el sujeto activo quien es el padre de la menor agraviada, tal y como se acredita dentro de la presente causa, introdujo un elemento distinto a su miembro viril (dedo de la mano) vía vaginal en la menor agraviada, hechos los cuales se suscitaron el día 24 del mes de*

junio del año 2015 aproximadamente a las doce horas de la noche, específicamente en el cuarto de la menor agraviada, que resulta ser el mismo domicilio del sentenciado, así mismo el activo realizó tal conducta en el ente corpóreo de la agraviada, lesionando de esta forma el bien jurídico tutelado por nuestra norma.

El sujeto activo quien es el padre de la menor agraviada, introdujo un elemento distinto a su miembro viril (dedos de la mano) vía vaginal en la menor agraviada, hechos los cuales se suscitaron el día 24 de les de junio del año 2015, aproximadamente a las doce horas de la noche, específicamente en el cuarto de la menor agraviada, así mismo el activo realizó tal conducta en el ente corpóreo de la agraviada, lesionando de esta forma el bien jurídico tutelado por nuestra norma; lo cual ha quedado plenamente demostrada la responsabilidad penal del sentenciado tal y como se encuentra plasmado dentro del considerando número V relativo A LA RESPONSABILIDAD PENAL de la resolución que hoy se recurre, aunado al hecho que dentro de la presente causa penal no existía medio probatorio fehaciente el cual acredite lo contrario, sino meras argumentaciones que en ningún momento fueron probadas dentro del procedimiento.

En razón que de autos se demuestra que el acto ilícito ejecutado por el sujeto activo *****, realizó una acción consistente en introducir un elemento distinto a su miembro viril (dedos de la mano) vía vaginal en la menor agraviada, quien resulta ser hija del sujeto activo, mediante violencia física y psicológica, corrompiendo de esta manera la inocencia de la menor *****y de esta manera le causan un daño a su estado emocional como en su salud, que resulta contrario a lo establecido por la ley.

Una vez conocidos los argumentos expuestos por el juzgador respecto al considerando VI, de la resolución impugnada, este tribunal de alzada, considera que los mismos resultan **inoperantes**, en razón a lo siguiente:

Se determina la inoperancia de los agravios de la recurrente, ya que no cumplen con los requisitos del artículo 341 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, que a la letra establece:

"Artículo 341.-

(...)

El Ministerio Público o su coadyuvante, al formular sus motivos de inconformidad, deberá precisar la parte o partes de la resolución impugnada que le causan agravio a su representación, el precepto o preceptos legales violados y los conceptos de violación. La omisión de cualquiera de estos requisitos, dará lugar a que el Tribunal que conozca del recurso declare inoperantes los agravios en la sentencia.

En los casos previstos por los párrafos anteriores, la Sala Penal o el Juez que corresponda, deberán poner en conocimiento del Procurador

General de Justicia del Estado tal omisión, para que se proceda conforme a la Ley.”

a) Precisar la parte o partes de la resolución impugnada que le causan agravio;

b) Establecer los preceptos legales que estima violados; y,

c) Exponer conceptos de violación. (Los argumentos deben controvertir jurídicamente las consideraciones que se tuvieron para dictar la resolución, de tal suerte que pongan en tela de juicio su legalidad.)

En cuanto al **primer requisito** se estima satisfecho pues la recurrente precisó que la parte de la resolución impugnada la constituye la sentencia definitiva condenatoria de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, en su considerando **VI** titulado **PUNICIÓN**.

Respecto del **segundo requisito** invocó como preceptos legales violados los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 13, 16 fracción II, 27, 92, 179 párrafo segundo y 181 fracción II del Código Penal para el Estado de Hidalgo; 1, 12, 62, 70, 148, 149, 150, 151, 170, 178, 193, 219, 220, 222, 223, 224, 226, 225, 226, 227, 228, 384, 385, 385, 473, 438 fracción IV y V y 440 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo; señalando únicamente argumentos para estimar violado el artículo 92 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, pero en forma deficiente como se precisará líneas adelante, aunado a que en ninguna parte de sus motivos de disenso, realizó argumento alguno, por qué menciona los demás preceptos legales fueron infringidos, por lo que este requisito no se satisface.

Aunado a lo anterior, en el **tercer requisito** realiza diversas argumentaciones, sin embargo en ninguna parte de sus motivos disenso, realiza un estudio integral del numeral 92 del Código de

Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, como se precisará líneas adelante.

Continuando con el estudio de los agravios, se observa que el Ministerio Público desarrolla el contenido del artículo 92 del Código Penal, estableciendo que por cuanto hace a la magnitud del daño causado, al tratarse de la libertad y el normal desarrollo sexual de la menor *****, debió de imponerse un grado de reproche superior al mínimo, el **máximo**, sin embargo, se estima que si bien es cierto le asiste la razón al recurrente cuando señala que la conducta recayó sobre el bien jurídico consistente en la libertad y el normal desarrollo sexual, también lo es que dicha circunstancia, no es la única que se debe tomar en consideración al momento en que se determina el grado de reproche, esto es, se tiene que realizar un estudio armónico de todos los parámetros que brinda el multicitado artículo 92, para que una vez hecho ello, se proceda a imponer el grado de reproche justo y procedente.

En lo relativo al argumento que refiere la recurrente, que se debe de tomar en cuenta que el sujeto activo realizó cópula (sic) en la persona de menor, vía vaginal (con el dedo de su mano), siendo su padre, si esta sala penal toma en cuenta dichas circunstancias estaría recalificando su conducta en virtud de esto ya fue tomando en cuenta al momento del estudio de los elementos del delito, es decir que el sujeto activo introdujo un objeto distinto al miembro viril en el cuerpo de la menor ofendida, por lo tanto sus argumentos realizados por la apelante, no son suficientes para fundar el aumento en la punibilidad impuesta al activo del delito.

Lo anterior se sustenta con el criterio jurisprudencial de rubro: “

“INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, RECALIFICACION DE CONDUCTAS, VIOLATORIA DE GARANTIA.”

En los motivos determinantes de la conducta, en efecto no se observa que haya mediado provocación al respecto por parte del activo del delito, sin embargo, sobre dicha circunstancia ya existe

pronunciamiento por el Natural al momento en el que analiza el actuar del agente.

En lo que atañe al último apartado de este considerando, se observa como manifestación del recurrente, que nuevamente señala que existió una indebida individualización de la pena por parte del juez y que se le debió haber impuesto al sentenciado una pena superior a la mínima, (máxima) sin embargo, no expone las circunstancias y pruebas que motivan su pedimento, es decir, si bien es cierto señaló lo que el natural realizó y que ello a su juicio no fue adecuado, cierto es también, que no expone razonamientos lógicos jurídicos que permitan determinar cómo lo debió haber hecho el juez.

A mayor abundamiento, si el objetivo del recurrente lo era incrementar el grado de reproche al sentenciado, y que esta circunstancia se tradujera a su vez en el incremento de la pena, lo que debió de haber realizado, era exponer una conclusión racional derivada del examen de la persona del delincuente en los diversos aspectos legalmente señalados en el numeral 92 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, que atendiera a las particularidades del hecho, de la víctima, y que a su vez estas resultaran relevantes, especificando las razones por las que influyen en el ánimo, para adecuarlo a un punto superior al mínimo, ya que se debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de tal manera que, a partir del parámetro inferior de las penas, se expongan las circunstancias que justifiquen que se eleve la pena, y que además las mismas encuentren sustento en pruebas que existan en la causa penal, mismas que no basta enunciarlas, si no debe existir una relación de cada una de ellas con las circunstancias penalmente relevantes, y que con ello se pueda determinar si el grado de reproche impuesto al sentenciados fue correcto.

Sin embargo las anteriores circunstancias no fueron expuestas en el escrito de expresión de agravios del recurrente, en lo relativo al tópico de individualización de la pena,

consecuentemente, se considera inoperante el agravio expuesto al respecto por la agente del Ministerio Público.

Lo que implica considerar como **inoperantes** los agravios analizados que fueron expresados en su escrito de apelación, y existe imposibilidad jurídica para realizar un examen oficioso de aspectos no abordados por el recurrente al expresar sus motivos de inconformidad, porque no le es permitido por la ley a este tribunal y se excederían los límites expresados por la representante social, en perjuicio de los derechos del sentenciado, siendo aplicable la jurisprudencia de rubro siguiente: "**AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO**"¹⁸

Por las anteriores argumentaciones, y al haber sido inoperante el argumento vertido por el recurrente al respecto, se **confirma** el **considerando VI** y punto resolutivo tercero de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, relativo a la **individualización de la pena** del sentenciado *****

Ahora bien respecto a este considerando el defensor del hoy sentenciado, aduce que, se le impone una pena privativa de libertad y una multa por un delito que no cometió ya que no se encuentra acreditada la responsabilidad penal.

Argumento que resulta **infundado**, en virtud de cómo se puede apreciar en los considerandos que anteceden quedaron acreditados tanto los elementos de delito de violación equiparada agravada como la responsabilidad penal, por tanto no le causa ningún agravio dicha determinación en virtud de que el juez lo ubicó en un grado de reproche mínimo, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor que ésta.

Por otro lado, debe decirse que relativo a que el hoy sentenciado manifiesta que se encontraba en estado de ebriedad, esa circunstancias provocada por el propio inconforme, en modo alguno es una circunstancia atenuante para la individualización de

¹⁸ Visible en la página doscientos setenta y cinco, del Tomo VI, Julio de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época.

la pena, y menos lo exime de su responsabilidad penal. En tal virtud de no le causa agravio alguna al sentenciado en virtud que el juez estableció imponer un grado de reproche mínimo.

***** En consecuencia a lo anterior esta sala penal procede a realizar el estudio respecto a la punición, en donde el juez ubicó al enjuiciado *****, en un grado de reproche **mínimo**, lo cual es evidente que no es violatorio de derechos, por ende no es necesario razonar dicha imposición, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor que ésta, por lo que se **confirma**.¹⁹ Resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial visible en la Octava Época. Registro: 219025. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 54, Junio de 1992. Materia(s): Penal. Tesis: III.2o.P. J/1 Página: 39, de rubro: "**PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.**"

Por lo que la punibilidad establecida por el artículo 179 segundo párrafo del Código Penal para el Estado de Hidalgo, que establece de **cinco a doce** años de prisión, y multa de **50 a 120** días, la cual se aumentara en una mitad más como lo establece el normativo 181 fracción II, del código en cita, quedando como límites como mínimo **siete años con seis meses** como máximo **dieciocho años de prisión** y multa **de 75 a 180 días**.

Por lo que, en consecuencia se impone **siete años con seis meses de prisión y multa de setenta y cinco días a razón de \$68.28** (sesenta y ocho pesos 28/100 moneda nacional), sin embargo, el juez en forma inadecuadamente estableció como salario \$70.10, sin embargo, a efecto de no violentar los derechos fundamentales del hoy sentenciado, y tomando en consideración que mediante resolución de segunda instancia se ordenó la reposición del procedimiento, que tomando en cuenta que resolución de fecha catorce de diciembre del dos mil diecisiete, se quedó sin efecto, en la cual el juez de los autos tomó en cuenta el salario a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 moneda nacional); el cual se queda vigente, para no agravar la situación jurídica de *****

¹⁹Resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial de la Octava Época, Instancia Tercer Tribunal Colegiado del sexto circuito, Fuente: apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, tesis: 639, Página: 398, de rubro siguiente: "**PENA MÍNIMA. NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN.**"

En consecuencia a lo anterior se impone como pena **multa setenta y cinco días** a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 moneda nacional) la cual asciende a la cantidad de **\$4,983.75 (cuatro mil novecientos ochenta y tres pesos 75/100 moneda nacional)**.

Ahora bien, como lo precisó el juez, con fundamento en el texto del actual artículo 20 Constitucional en relación con el numeral 28 segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo y el diverso 131 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, de la pena de prisión impuesta debe descontarse el tiempo que *********permaneció privada de su libertad, que en el caso como se aprecia de autos, ha estado en prisión preventiva desde el **veintiocho de junio del dos mil dieciséis,** al del dictado de la presente resolución trece de diciembre del dos mil dieciocho, se considera que para el descuento respectivo ha permanecido privada de su libertad **dos años con cinco meses y veinte días**, por lo que le resta por compurgar una pena de prisión de **cinco años, con diez días.**

Temporalidad en prisión preventiva que también debe ser descontada a la pena multa que fue condenado dando como resultado cincuenta punto treinta y siete, sin embargo los días no se pueden fraccionar por lo tanto únicamente se toma en cuenta cincuenta días de salario a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 moneda nacional), resultando la cantidad de **\$3,322.50 (tres mil trescientos veintidós pesos 50/100 moneda nacional)**, cabe precisar que la pena multa a la que ha sido condenada el sentenciado deberá ser pagada a favor

de la administración de justicia a través del fondo auxiliar del Poder Judicial en el estado de Hidalgo.

Por las anteriores consideraciones lo procedente es **modificar** la sentencia sujeta a revisión en los términos puntualizados.

En virtud de que los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público resultaron inoperantes en lo relativo a la individualización de la pena, de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero, del artículo 341, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, mediante oficio hágase del conocimiento esta circunstancia al Procurador General de Justicia en el Estado.

VII.- ESTUDIO DE REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. El Ministerio Público en su escrito de conclusiones acusatorias determinó solicitar al juez la imposición de la pena de reparación de daños y de perjuicios a cargo del ahora sentenciado.

El juez decretó **condenar** a *****, a la pena de reparación de daños y perjuicios dejando su cuantificación para ejecución de sentencia.

Circunstancia la anterior, que ésta autoridad considera correcta, pues al no tener por acreditado el monto de los daños y perjuicios ocasionados, es por lo que debemos atender al artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (antes de la reforma de junio de dos mil ocho), donde establece:

"Artículo 20.- *En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: B.- De la víctima o del ofendido:*

IV.- Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

Así, es derecho de la víctima que se le repare el daño, sin que el juzgador pueda absolver al sentenciado de dicha pena si ha emitido sentencia condenatoria, por lo que al no ser la cuantía de la condena de reparación de daños parte de la sentencia condenatoria, sino una consecuencia lógica y jurídica de ésta, si en el caso se demostró en el procedimiento penal el derecho del ofendido para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra, aun cuando el juzgador no cuente con elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, **podrá hacerlo en ejecución de sentencia**, por así permitirlo el precepto constitucional en mención, ya que es a través de la reparación del daño que se asegura de manera puntual y suficiente la protección a los derechos fundamentales de las víctimas, además de que mediante la misma se responde al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal, debiendo la autoridad judicial velar por éstos, puesto que constituye un derecho humano el que todas las personas sean iguales ante la ley, debiendo guardarse ese equilibrio cuando son parte en un procedimiento legal. De ahí, tratándose de la reparación del daño, basta la existencia de la sentencia condenatoria para que surja la obligación de reparar el daño como consecuencia directa y necesaria del hecho ilícito.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia que lleva por rubro:

"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA."

Por lo que con base a lo anterior, esta sala penal **confirma** el considerado VII de la resolución sujeta a revisión y procede a **condenar a*******, como bien lo adujo el juzgador al pago de la reparación de **daños y perjuicios. Reservando su cuantificación para ejecución de sentencia.**

VIII.- AMONESTACIÓN. Se **confirma** la imposición al sentenciado *********, de la pena de amonestación, en términos de lo dispuesto por el numeral 50 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, por ser una consecuencia del delito, y para ello debe hacerse de su conocimiento las consecuencias del ilícito que cometió, exhortándola a la enmienda.

IX. SUSPENSIÓN DE DERECHOS. Se **confirma** la suspensión de los derechos políticos y civiles del sentenciado *********, pues es una consecuencia necesaria de la pena de prisión, de conformidad con el artículo 38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Penal para el estado de Hidalgo, así como en términos de la jurisprudencia 1a./J. 67/2005, de rubro siguiente: **"DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO."**²⁰

En consecuencia, esta sala penal suspende de los derechos políticos y civiles al sentenciado aun cuando su imposición se surte por ministerio de ley, en tanto que no se trata de una sanción autónoma e independiente sino de una consecuencia necesaria de la pena de prisión, de conformidad con el artículo 38 fracción III constitucional y 49 del Código Penal para el Estado de Hidalgo, sin hacer mayor pronunciamiento al respecto ya que deviene como consecuencia legal de la pena.

Siendo aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente:

"DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO"²¹.

X.- ATENCIÓN PARA LA VÍCTIMA. Se confirma el considerando VIII, de la sentencia recurrida, respecto del análisis

²⁰ Novena Época, Registro: 177988, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Julio de 2005, Materia(s): Penal, Página: 128.

²¹ Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: de la Novena Época, registro: 177988, instancia: Primera Sala, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, julio de 2005, materia: Penal, tesis: 1a./J. 67/2005, página: 128.

de las pruebas que obran en autos, se encuentra probado que la menor *****, tienen una afectación psicológica, procedente de una conducta de agresión psicológica cometida en su perjuicio.

XI. EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Lo relacionado con la ejecución, modificación y duración de las penas impuestas deberá tramitarse ante el Juez de Ejecución de Penas del Quinto Circuito Judicial del estado, con cabecera en Huejutla de Reyes, Hidalgo; para tal efecto, se ordena al juez de primera instancia **remitir** copias certificadas de las respectivas constancias.

XII. TRANSPARENCIA. De conformidad con lo establecido por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, los **datos personales** de las partes deberán quedar reservados en la versión pública.

Resultan **infundados** los motivos de disenso exhibidos por el defensor particular, en virtud de que se cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación, establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que la jueza realizó el análisis exhaustivo de los medios de prueba ofrecidos por las partes, se apoyó en los preceptos jurídicos, y existió adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso a estudio, es aplicable al presente asunto el criterio jurisprudencial de rubro siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURSDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Los motivos de inconformidad formulados por la agente del Ministerio Público resultan inoperantes; respecto a los agravios expresados por el defensor particular del sentenciado

***** resultan **infundados**, y suplidos en la deficiencia de los mismos, esta sala penal modifica la resolución sujeta a revisión, los cuales fueron estudiados en el toca penal **710/2018**.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **MODIFICA** la **sentencia definitiva condenatoria** de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Penal (por ministerio de ley) del distrito judicial de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en la causa ***** iniciada contra ***** por el delito de **violación equiparada agravada** en agravio de la **menor ******* en su punto resolutive **PRIMERO.-** (...). **SEGUNDO.-** (...). **TERCERO.-** Se condena a ***** a compurgar una pena de prisión de **siete años con seis meses** y al pago de multa de **setenta y cinco días** a razón de a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 moneda nacional), que da un total **de \$4,983.75 (cuatro mil novecientos ochenta y tres pesos 75/100 moneda nacional)**. **Restándole** por compurgar una pena de prisión de cinco años, con diez días y al pago de cincuenta días de salario a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 moneda nacional), resultando la cantidad de **\$3,322.50 (tres mil trescientos veintidós pesos 50/100 moneda nacional)**, cabe precisar que la pena multa a la que ha sido condenado el sentenciado deberá ser pagada a favor de la administración de justicia a través del fondo auxiliar del Poder Judicial en el estado de Hidalgo, en los términos establecidos en el considerando VI de la presente resolución. Quedando intocados los puntos resolutive que no se hayan afectado.

TERCERO.- En términos del considerando **XI**, de esta sentencia se ordena al Juez de Primera Instancia que remita las copias certificadas de las constancias correspondientes al Juez de Ejecución de Penas del Quinto Circuito Judicial del estado, con cabecera en Huejutla de Reyes, Hidalgo.

CUARTO.- En virtud de que los agravios expresados por la gente del Ministerio Público resultaron inoperantes, de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero,

del artículo 341, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo, mediante oficio hágase del conocimiento esta circunstancia al Procurador General de Justicia en el Estado.

QUINTO.- Conforme al considerando **IX** de esta resolución es procedente la suspensión de los derechos civiles y políticos de *****por el tiempo que dure la pena de prisión impuesta. *****

QUINTO.- Con testimonio debidamente autorizado de la presente resolución, devuélvase el **original** de la causa correspondiente a su juzgado de origen y previas las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

SEXTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Hidalgo, los **datos personales** de las partes deberán quedar reservados en la versión pública.

SEPTIMO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron y firman las magistradas y el magistrado que conforman la Segunda Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del estado de Hidalgo: Presidenta licenciada **María Brasilia Escalante Richards**, licenciada **Rosalba Cabrera Hernández** y licenciado **Ángel Jacinto Arbeu Gea**; en términos del artículo 18 fracción IV y 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, siendo ponente el último de los mencionados, que actúan con secretario de acuerdos: licenciado **Reynaldo Soto Ponce**, quien da fe.

La presente foja 57 (cincuenta y siete) las firmas de quienes integran la segunda sala penal, que corresponden a la resolución definitiva pronunciada el trece de diciembre de dos mil dieciocho, dentro del toca penal **710/2018**, donde se **modifica** la sentencia definitiva condenatoria.